

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Justo Garrido, vecino de Huelva, solicitando autorización para construir un muelle embarcadero para minerales y otras mercancías en la orilla derecha del río Odiel, sitio denominado la calle Larga, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones legales; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resultado conceder al exposante dicha autorización con arreglo á la legislación vigente sobre Obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.
  - 2.ª La construcción se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
  - 3.ª Las obras se principiarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta orden, y se concluirán á los 48, á contar de la misma fecha.
  - 4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.
- Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las personas cuyos nombres se expresan á continuación, y que han pretendido se les conceda el pase á Fernando Póo en clase de colonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les enterará de una resolución que les interesa:

- Tomás Esquel y Limiñana.
- Juan Palomo Perez.
- Antonio Rey y Molina.
- Roman Arias Berganciano.
- Manuel Gonzalez y Moreno.
- Bernardo Jimeno.
- José Arana.
- Ramon Ortiz.
- Sebastian Roldan.
- Vicente Ramos y Casares.
- Pascual Seron.
- Francisco Rubio Lopez.
- Antonio Roussi.
- Juan Perez Estéban.
- Juan Ligales.
- Armando Casimir Tassin.
- Leopoldo Vignat.
- Bernardino Ayllon.
- Juan Dufour.
- José Verdier.
- Adriano Barré.
- Ramon Menendez.
- Antonio Esquivon.
- Victor Boingontier.
- Manuel Fernandez Tintero.
- Rosendo Vila.
- Ramon Ortiz y Ortiz.
- Pedro Prinaud.
- Juan Caumel.
- Juan Louis.
- Juan Loreux.
- Antonio Bea y Selma.
- Manuel Maestro Castillejo.
- Pablo Dupuy.
- Marcos Diaz Sanchez.
- Santos Arroyo y Miguel.
- Carlos Deforges.
- Juan Labandera.
- José Ureta Rodríguez.
- Pedro Varela.
- Domingo Fernandez.
- Romualdo Rubiales Barberoti.
- Félix Pournarede.
- José Sesto.
- Antonio Suarez.
- Francisco Castillo Perez.
- Antonio Gonzalez.
- Fernando Cudero Andux.
- Cirilo Encabo y Carrasco.

## TELEGRAFOS.

### GABINETE CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones que han de regir en la pública subasta para la adquisición de siete sesmas telegráficas de 41 metros de longitud.

1.ª La subasta se verificará en la oficina-despacho del Sr. Inspector Jefe del Gabinete central, sita en el Ministerio de la Gobernación, á las doce del día 20 del corriente mes, por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá acompañando á la proposición un documento que acredite haber depositado en poder del Auxiliar encargado de la Contabilidad la cantidad de 40 escudos, los cuales quedarán en garantía hasta el cumplimiento de este servicio. La adjudicación se hará al mejor postor, devolviéndole en el acto los depósitos á los demás licitadores; pero no pasará á ser definitiva hasta que reciba la aprobación de la Superioridad.

2.ª El contratista suscribirá una obligación por la cual se comprometa á presentar el material indicado en el precio que quede establecido en el acto de la subasta, y de que las sesmas expresadas han de reunir, además de la longitud establecida, el diámetro ó grueso proporcional, madera de Cuenca, curada, sana y seca.

3.ª El contratista se constituye en la obligación de presentar las referidas sesmas en las afueras de la puerta de Alcalá dentro del término de ocho días de la aprobación de la subasta, y punto inmediato donde se designe por el empleado del ramo que se comisionará oportunamente al efecto.

4.ª Las proposiciones para optar á la subasta, y que han de ser entregadas con sobre dirigido al Presidente media hora antes de la señalada para el remate, se redactarán previamente en los términos siguientes: D. N. N., que habita en la calle de..., casa número..., se comprometo á presentar en las afueras de la puerta de Alcalá, sitio inmediato á la misma que se designa conforme á las condiciones publicadas en el núm. ... de la GACETA DE MADRID, al precio de... tantos escudos y milésimas por cada una de las siete sesmas que se indican.

5.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 43 escudos por cada una de las siete sesmas.

6.ª El pago se hará por un libramiento á cargo del Tesorero del Tesoro público mediante las formalidades de reglamento.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Inspector, Ildefonso Rojo.

### ALMIRANTAZGO.

Acordado por esta Corporación, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento vigente, que antes de presentarse á los ejercicios de oposición sean reconocidos físicamente los jóvenes que tomen parte en

dichos ejercicios para obtener la plaza de Cadetes de infantería de Marina, se presentarán con este objeto al Jefe de la Sección de Sanidad de la Armada desde el día 12 del mes actual, á las once de la mañana, cuyo Jefe tiene órdenes al efecto, y expedirá á cada uno el certificado que acredite su aptitud física.

Las oficinas de la Sección de Sanidad de la Armada están situadas en la planta baja del Ministerio de Marina.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

#### Núm. 2.

### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

#### HIDROGRAFIA.

#### COSTA N. DE AFRICA.

#### Faro de Tipaza.—Argelia.

El Gobierno de la Argelia publica el siguiente aviso:

Desde el 1.º de Abril de 1869 se encenderá el nuevo faro de Tipaza, situado en la punta de Tipaza, ó Ras-el-Kalia.

La luz será fija verde.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, cuatro millas.

Latitud 36º 33' 48" N., y longitud 8º 40' 44" E.

Elevacion del foco luminoso sobre el mar, 31 metros.

Aparato dióptico de cuarto orden. Torre de mampostería.

#### COSTA N. DE FRANCIA.

#### Señales de marea en el puerto Trouville.

El Gobierno francés avisa á los navegantes que las señales de marea del puerto de Trouville se hacen actualmente en el terraplén de la Calotte, cerca del arriete del muelle de E.

Estas señales indican, desde los dos metros, de 0.25 en 0.25 de metro el minimum del fondo en toda la extensión del canal, segun el sistema de notacion adoptado en las costas de Francia.

#### Supresion del faro del fuerte Hommet, puerto de Cherburgo.

El mismo Gobierno notifica tambien que desde el 15 de Marzo de 1869 se suprimirá el faro del muelle del fuerte Hommet, situado á 41 metros de la puerta de entrada, el cual se encendia en un reverbero con candilabro de hierro fundido.

Madrid 29 de Marzo de 1869.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Martín Antequera con D. Miguel Pons y Martí y el Ministerio fiscal sobre nombramiento de albacea dativo para la testamentaria de D. Manuel Jáuregui y Sologuren; pleito pendiente ante Nos en virtud de auto de casación interpuesto por el demandante contra sentencia que, en 41 de Marzo de 1867, dió la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Jáuregui otorgó testamento en 12 de Noviembre de 1859, por el que legó varias fincas á sus sobrinos D. Juan Manuel y Doña María Esperanza Jáuregui; ordenó que las rentas de cinco casas de su propiedad se invirtieran por sus albaceas, cumplidores y ejecutores por espacio de 90 años en varias misas y sufragios, disponiendo que si pasados vivieren los dos albaceas que nombraba, se siguiera invirtiendo la renta en los objetos prevenidos hasta el fallecimiento de alguno de ellos, en cuyo caso el sobreviviente se uniría al que designaría en tercer lugar, y juntos procedería á la venta en pública subasta de las casas, distribuyendo su valor en los objetos pios, y si no se cumpliera su intención; pero si antes de cumplirse los 90 años muriese uno de los albaceas que nombraba en primer término, ocuparía su lugar el tercero hasta cumplir el tiempo expresado, y en el último de dichos años verificaría la venta de las casas, con inversión de sus productos en la forma indicada; que para cumplir su testamento nombró por sus albaceas testamentarias, cumplidores y ejecutores de su disposición á D. Juan Manuel Jáuregui y D. Victoriano Guisasaola, y sólo para el caso de que alguno de ellos no quisiera aceptar, ó falleciera sin cumplir los encargos que les dejaba hechos, nombró en segundo lugar á D. Lorenzo García Pego y á Doña María de la Esperanza de Jáuregui, que entrarían subsidiariamente á ejercer el albaceazgo por el que faltase y en el orden expresado, dándoles poder cumplido para recibir y cobrar sus bienes y vender en almoneda pública ó fuera de ella los que bastasen para cumplir su disposición; y que por último instituyó en el remanente de sus bienes por su única y universal heredera á su alma, para que en beneficio de ella y las de su tío D. Ignacio Antonio de Sologuren y de su hermana Doña María Josefá de Jáuregui se distribuyera y convirtiera por mano de sus albaceas y sucesores, sin que con ningún motivo ni pretexto, por ningún Juez eclesiástico, secular ni por persona alguna se les pudiera pedir ni mandar que dieran cuentas, ni que declararan ni manifestaran á cuánto habia ascendido el remanente de sus bienes y caudal, ni en qué cómo lo habian invertido por la experiencia que tenia del recto proceder cristiano, obrar y capacidad de ellos, y porque así era su expresa y terminante voluntad:

Resultando que D. Manuel de Jáuregui falleció en 9 de Diciembre de 1862; y que acordada la citación de todos los interesados en su testamentaria, no pudo tener efecto la de sus albaceas D. Juan Manuel Jáuregui y D. Lorenzo García Pego por haber fallecido, habiendo renunciado su cargo otro testamentario, D. Victoriano Guisasaola: que en 30 de Noviembre de 1863 se requirió á Doña María de la Esperanza Jáuregui, como única albacea que habia quedado de su referido tío, para que en el término de 30 días presentara el inventario y tasación de los referidos bienes; y que en 11 de Enero de 1864 promovió y se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria del referido D. Manuel por que enlazado íntimamente con la de su sobrino D. Juan Manuel, y reuniendo el carácter de albacea de ambos, podrían simplificarse las operaciones y traerse los antecedentes de la una á los de la otra:

Resultando que Doña María Esperanza de Jáuregui falleció en 13 de Noviembre de dicho año de 1864, con testamento que otorgó en 3 del propio mes, por el que, mediante que ocurrido su fallecimiento no quedaba albacea alguno que pudiera cumplir la disposición testamentaria de su tío, para que hubiera persona que pudiera desempeñar tal cargo nombró comolas de su mayor confianza á su marido D. Antonio Martín y Antequera y al Presbítero D. Manuel Caldera, suplicando al Juez de la testamentaria que aprobase este nombramiento en forma legal, é instituyó por heredero á su citado esposo en la tercera parte de sus bienes:

Resultando que D. Antonio Martín y Antequera pretendió en el Juzgado que conocia de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y de su sobrino D. Juan Manuel, que toda vez que los bienes de Doña Esperanza eran parte de los de aquellos, se tuviera por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de la misma; pretendiendo por otro lado de su escrito que se tuviera presente el contenido de la cláusula del testamento de albaceas de su tío para que sobre la misma se dictara la providencia que correspondiera en justicia, sin anticipar razones en demostración de si los albaceas podían ó no sustituir su encargo:

Resultando que por auto de 10 de Diciembre de 1864, teniendo presente que el albacea nombrado por el testador no tenia más facultades que las que le daban este y la ley, y que no habiendo recibido Doña María Esperanza Jáuregui la de nombrar á su fallecimiento otro albacea que la sustituyese, careciendo segun el testamento de su tío de la facultad para hacerlo en su última voluntad, y siendo necesario, por haber faltado los albaceas nombrados por D. Manuel de Jáuregui, el nombramiento de un albacea dativo para que pudiera llevar á efectos sus disposiciones, toda vez que se hacia indispensable que este recayese en una persona que á su notoria

probidad reuniera las garantías de arraigo suficiente á responder ó al exacto cumplimiento de la expresada disposición testamentaria, se nombró albacea dativo de D. Manuel de Jáuregui á D. Miguel Pons y Martí, el que anualmente y con la debida justificación debería dar cuenta al Juzgado:

Resultando que admitido por Pons el cargo, pidióron D. Manuel Caldera y D. Antonio Martín Antequera reposición de la anterior providencia, y que se dejó sin efecto el nombramiento del referido albacea dativo, reconociendo como válida la personalidad de aquellos como tales albaceas fideicomisarios; pretensión que fundaron en que los albaceas nombrados por D. Manuel Jáuregui habian sido fideicomisarios: que Doña María de la Esperanza era la única que habia quedado de aquellos, y en tal concepto se habia apoderado de los bienes que poseía, con la obligación de restituir parte de ellos en la forma que el testador dispuso, que habia sido el gravamen con que se los habia dejado; y nadie podia disputarle el derecho de nombrar las personas que habian de cumplir lo que esa habia dejado por hacer, no sólo como albaceas de D. Manuel de Jáuregui, sino como encargados por ella de satisfacer obligaciones que habia dejado pendientes al morir; alegando además que en todo caso no podia tener lugar el nombramiento de albacea dativo, puesto que habiendo sido instituida heredera universal de D. Manuel de Jáuregui su alma, esta institucion estaba bajo el protectorado y superior tutela de los Obispos, y al de la diócesis correspondia en todo caso el nombramiento de albacea legítimo:

Resultando que D. Miguel Pons y Martí impugnó la reposición, haciendo notar la inconveniencia de los albaceas nombrados por Doña Esperanza, rebeldándose contra la providencia del Juzgado cuando se habian sometido previamente á su decision, y aquella habia pedido en su testamento la aprobación del Juzgado, y sosteniendo que el carácter de albacea era distinto del de fideicomisario y del de fiduciario que no se presumian, y que los Obispos no podían ejecutar la parte piadosa de los testamentos sino en los casos concedidos por derecho, no pudiendo nunca administrar los bienes con que debiera cumplirse:

Resultando que el Promotor fiscal opinó tambien que debía desestimarse la reposición, porque los albaceas de D. Manuel Jáuregui no habian sido sus fideicomisarios, y que el carácter de albacea era distinto del de fideicomisario y del de fiduciario que no se presumian, y que los Obispos se entrometieran por sí mismos, sino únicamente á reclamar la realización de las disposiciones piadosas, sin poder mezclarse en la administración ni aun en el inventario de los bienes destinados al cumplimiento de aquellas mandas:

Resultando que negada con las costas, en providencia de 23 de Junio de 1868, la reposición, se pidió de la de 10 de Diciembre de 1864, interpusieron apelacion D. Manuel Caldera y consorte; y que la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 11 de Marzo de 1867, confirmó el auto apelado á calidad de que no tenga efecto el nombramiento de albacea dativo hecho en favor de D. Miguel Pons y Martí hasta tanto que presente la oportuna fianza que determinaría el Juez bajo su responsabilidad con audiencia de los interesados y del Promotor fiscal, y teniendo en cuenta el caudal que habia de administrarse y la calidad de que tanto en primera como en segunda instancia pagase cada parte su respectivas costas:

Resultando que D. Antonio Martín Antequera interpuso por sí solo recurso de casación citando como infringidas:

- 1.ª La ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª, que determina deber considerarse como fideicomisarios, aunque se denominen con diferentes nombres, aquellos omes á cuya fe de verdad dejan ó encomendan los testadores el fecho de sus ánimas; y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1861, en que se establece que constituido un fideicomiso de confianza, segregados de la masa de herencia los bienes de su dotacion y entregados al heredero fiduciario, este queda obligado á cumplirlos para disponer de ellos de la manera que mejor le pareciere para llenar los deberes de su cometido, y que no era dado á persona alguna residenciar sus operaciones;
- 2.ª El art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no permite ni consiente el nombramiento de albacea dativo que se ha hecho sino en el caso y para los fines que en el mismo se expresan, mediante que ni D. Manuel de Jáuregui ni su heredero, ni tampoco sus albaceas dentro del cuarto grado, ni tampoco se estaba ya en el caso de practicar lo por dicho artículo se encomendaba al albacea dativo:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, habiendo D. Manuel de Jáuregui instituido íntimamente por su única y universal heredera á su alma, y nombrado albaceas y ejecutores de su última voluntad á diferentes personas, siendo la última de ellas Doña María de la Esperanza Jáuregui, no es posible confundir su verdadero carácter de albacea del referido su tío con el de fideicomisario del mismo que infundadamente pretenden atribuirle los demandantes:

Considerando que el cargo de albacea testamentario, como personalísimo y de confianza, no puede transferirse á otra persona si el testador no concedió expresamente esta facultad; y que por lo tanto, no habiendo D. Manuel Jáuregui autorizado á su referida sobrina para substituir dicho encargo, es incontestable que no pudo esta nombrar al efecto á D. Antonio Martín Antequera y á D. Manuel Caldera, correspondiendo al Juez de primera instancia el nombramiento de albacea dativo que puede hacerse, al menos por analogía, cuando faltan todos los designados por el testador para el puntual cumplimiento de sus disposiciones y el heredero carece de persona que especialmente le represente, como sucede en el presente caso:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al confirmar el nombramiento de D. Miguel Pons y Martí en los términos que lo ha hecho, no ha infringido la ley 1.ª del tit. 10 de la Partida 6.ª, que explica lo que se entiende por testamentarios, ni el art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de este Supremo Tribunal que infundadamente ha invocado el recurrente:

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Antonio Martín Antequera, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arco.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 56 depósitos, lleven los números del 1.458 al 1.473 inclusive.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOBERIAS.

Habiendo sido declaradas inadmisibles, por no considerarse beneficiosos sus precios, las proposiciones presentadas en la subasta celebrada en la Fábrica de tabacos de Cádiz el día 24 de Marzo último con objeto de contratar el trasporte con destino á las de Alicante y Valencia de 1.075 tercios de hoja filipina que con peso limpio de 4.300 quintales les fueron consignados sobre el cargamento de 6.000 quintales que ha traído de Manila la fragata española *Cervantes*, esta Dirección gene-

ral ha acordado disponer que bajo iguales condiciones que sirvieron de base á la primera y á los 13 días de publicados los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz se celebre una segunda subasta con el expresado objeto.

El número de tercios y peso limpio que constituyen los que han de ser objeto del trasporte para cada una de las Fábricas mencionadas son las siguientes:

Tercios.	Peso limpio en quintales.	
Para la Fábrica de Alicante. . . . .	500	2.000
Para la de Valencia. . . . .	575	2.300
	1.075	4.300

Las condiciones á que ha de sujetarse la ejecución de este servicio se hallarán insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, núm. 55, fecha 8 de Marzo último, y estarán de manifiesto en esta Dirección general. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Director general, P. O., J. Torres Mena.

### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

De órden de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la posesion de los Meaques, en la Casa de Campo, cuya subasta se celebrará en esta Dirección general y en la Administración del referido sitio el día 22 del corriente, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Sección de Administración.—Hacienda.

Ignorándose el domicilio de D. Joaquin Sanchez, que en 19 de Agosto de 1868 expresó en su instancia elevada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ser vecino de esta capital, se le cita por este anuncio para que en el término de 15 días se sirva presentarse en la oficina del Sr. Investigador principal del ramo, sita en la calle de Hernan-Cortés, núm. 46, á fin de ampliar ciertos datos en un expediente de denuncia.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

#### Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Carrteras.

El viernes 15 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia el sorteo para la amortización de 95 acciones del empréstito de 600.000 escudos contratado por la Diputación provincial con destino á la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al primer semestre del corriente año.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar, cumpliendo así lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 8 de Abril de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

### BANCO DE ESPAÑA.

Habiéndose presentado en este establecimiento un billete falso de la serie de 400 escudos, emision de 16 de Marzo de 1868, se insertan á continuación las notables diferencias que le distinguen perfectamente de los legítimos, y son á saber:

La palabra *oien*, que tiene en su parte superior es mayor en el falso que en el legítimo, y la cifra 400 de la inferior es más pequeña en el falso que en el verdadero.

La viñeta, dibujos y letra están hechos á mano, con pluma y tinta de china, y lo mismo las orlas de color azul, ejecutadas á la aguada, lo cual se comprueba perfectamente poniendo el billete al contacto de la humedad, pues desaparece al momento todo el dibujo, quedando el papel emborrionado.

En su consecuencia, y para evitar los perjuicios que pudieran originarse al comercio y al público, el Consejo de gobierno ha dispuesto que desde el día de mañana 10 del corriente, y hora de diez á dos de la tarde; puedan presentarse en las Cajas de este establecimiento todos los tenedores de los billetes de la antedicha serie de 400 escudos, emision de 16 de Marzo de 1868, á canjearlos por otros de igual cantidad, emision de 31 de Octubre del expresado año.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Los billetes de la serie de 400 escudos, emision de 31 de Octubre de 1868, que se pondrán en circulación desde el día de mañana, además de la firma del Excmo. Sr. Gobernador Cantero, llevarán indistintamente en representación de la Intervencion la de los empleados de la misma D. Manuel Balamonde, D. Joaquin de la Torre y Collado, D. Agustín Marchante y D. Eduardo Amoedo, y en representación de la Caja de efectivo la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza y D. Nazario Montero.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Tercera seccion.—Propiedades y Derechos del Estado.

Subasta de fincas en quiebra.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa, y en Alcalá ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación en representación de la Intervencion la de los empleados de la misma D. Manuel Balamonde, D. Joaquin de la Torre y Collado, D. Agustín Marchante y D. Eduardo Amoedo, y en representación de la Caja de efectivo la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza y D. Nazario Montero.

#### Partido de Daganzo y Algete.

Número 4.746 del inventario.—Una finca procedente de la capellanía de Animas, sita en el arroyo de la Pezuela, término de Daganzo; linda N. con el arroyo de la Pezuela, M. tierra de Mariano Godius, L. con otra de José Aleobendas y P. con un acirale y tierra de Melchor Carbonell; de cabida 4 fanegas y 6 celemines: tipo 240 escudos 350 milésimas; se pagan al contado 39,350.

Núm. 4.744 del id.—Otra procedente de id. id., sita camino de Algete, término de id.; linda N. con tierra de José Cuadrá, M. con tierra de José Aleobendas, L. camino de Algete y P. tierra de herederos de Felipe Adán; de cabida 2 fanegas: tipo 76 escudos; se pagan al contado 12.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: primera, que el remanente satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O., M. de Diego.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa la subasta para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Madrid, partido judicial de id., procedente del clero, en quiebra de D. José Munian, por el tipo que señala con arreglo á la real órden de 3 de Setiembre de 1862.

#### Término de Madrid.

Número 441 segundo del inventario.—Un solar procedente de la Abadía de Santa Leocadia, sita en la Hejilla, término de Madrid, que ocupa una superficie de 10,369

metros 78 centímetros, que son equivalentes á 133,562 pies y 76 céntimos de otro, al sitio la Regalada, detrás de las tapias del Retiro; linda al O. con tierras del Sr. Marqués de Perales y Doña Nicolasa Guardia, Mediodía tejár de D. Laureano Giner, herederos de D. Miguel Hernanz, otra de D. Bernardo Ortiz de Zárate y otra de la compañía civil belga, al P. Ronda de las tapias del Retiro y N. tierra de dueño desconocido; de superficie 133,562 pies 76 céntimos: tipo 20,107 escudos; se pagan al contado 3,943.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: primera, que el remanente satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O., M. de Diego.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa la subasta para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Canillejas, partido judicial de Madrid, procedente de Beneficencia, en quiebra de D. Babino Nuñez, por el tipo que señala con arreglo á la real órden de 3 de Setiembre de 1862.

#### Término de Canillejas.

Número 4.313 del inventario.—Una finca procedente del hospital de Madrid, sita en el Pozuelo, término de Canillejas; linda al N. con tierra del Duque de Híjar, M. con idem, L. arroyo del Pozuelo y P. dicho Sr. Duque; de cabida una fanega y 3 celemines: tipo 300 escudos; se pagan al contado 160.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: primera, que el remanente satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O., M. de Diego.

Ignorándose el paradero de los herederos ó representante de D. Francisco Mariscal, Recaudador que fué de Contribuciones de esta provincia, se les cita por tercera vez por medio del presente para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este, se presenten en esta Administración á fin de enterarles de un asunto de su mayor interés.

Madrid 6 de Abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel del Corral, se le invita por el presente para que en término improrrogable de 10 días, á contar desde el día de esta publicación, se presente en la oficina de mi cargo, seccion primera, á fin de entregarme un documento de su mayor interés.

Madrid 7 de Abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

### DEPARTAMENTO DE EMISION

#### TRENTURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Mariano Torrijón solicit

GACETA DE MADRID.

1.384.272,979 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 2.083,333 dozava parte de la suma asignada para esta obligación. 4.286.356,342 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se reservará de la consignación mensual la parte que corresponda, bien para reembolsar á la par el capital emitido si no excede de la suma asignada por la ley, ó bien para amortizar por subasta si excede; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, profiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión; Tendrán el Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y con el respaldo el siguiente orden: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1869.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión; Tendrán el Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y con el respaldo el siguiente orden: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1869.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar cinco días antes del que se fija para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . rs. y . . . centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SÉRIES, NUMERACION, IMPORTE. It lists various financial items and their corresponding values.

Madrid 30 de Abril de 1869.

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

El día 25 del actual, desde las doce á las doce y media de su mañana, tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador Jefe de dicho establecimiento segunda subasta oral para la enajenación de las duelas, fundas y arcos de barridos que resultan de existencia en el expresado día y las que se produzcan hasta fin de Junio de 1870, á excepción de las que se necesite utilizar en los usos del establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 21 de Febrero último, núm. 33, y en el Boletín oficial de la provincia de 23 del mismo, núm. 46, y que se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Abril de 1869.—Ignacio Escobar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta corporación que presido, en sesión celebrada en el día 2 del actual, ha acordado establecer botica en el hospital de la Resurrección de esta ciudad; y al efecto, y con el fin de servir á la misma, ha dispuesto crear una plaza de Farmacéutico con el sueldo anual de 1.000 escudos, y otra de practicante con 400; cuyas plazas se proveerán por oposición, la cual tendrá lugar ante el Tribunal nombrado al efecto, á las doce del día 1.º de Mayo próximo, verificándose aquella en el salón de la Diputación.

Los aspirantes de una y otra plaza dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente; y como sea preciso para optar al nombramiento de Farmacéutico el título de Doctor ó Licenciado en Farmacia, lo exhibirán antes del día 30 del corriente para tomar de él la oportuna anotación; lo propio tendrán que hacer los pretendientes á la plaza de practicante con el de Bachiller en Artes, cuya condición se exige á los aspirantes.

Valladolid 6 de Abril de 1869.—El Gobernador, Presidente, José Escoriza. V-143

ALCALDÍA POPULAR DE POZO HONDO.

Hago saber que por acuerdo de esta corporación municipal, y por defunción del que la obtenía, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales, y 800 escudos por reparto vecinal, satisfichos trimestralmente, para que los señores Profesores de Medicina y Cirugía que deseen optar presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Pozo Hondo 30 de Marzo de 1869.—Miguel Pascual. Por su mandado, Mariano S. Osorio, Secretario. P-80

ALCALDÍA POPULAR DE JIJONA.

D. Sebastian Bernabeu y Verdú, Alcalde popular accidental de esta ciudad, Se halla vacante las dos plazas de Médico-cirujano titular, con la dotación de 400 escudos anual cada una, que serán satisfichos por trimestres vencidos de los fondos municipales. Las condiciones bajo las cuales han de proveerse dichas plazas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la mencionada Secretaría en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Jijona 4.º de Abril de 1869.—S. Bernabeu.—Por su mandado, S. Mira, Secretario. J-19

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LANGREO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este Concejo, dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de las familias pobres; 400 milésimas por visita á los demás vecinos; 2 escudos por parto siempre que este sea manual, y además los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde la aparición del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Samá de Langreo 2 de Abril de 1869.—El Alcalde popular, Juan Antensa. L-80

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MORATA.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Cirujano titular de esta villa de Morata de Tajuña, á pesar del anuncio de la vacante por 30 días publicado con fecha 2 de Marzo último, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie nuevamente por otros 30 días, á contar desde esta fecha.

La dotación consiste en 1.000 rs. anuales pagados de fondos municipales, quedando en libertad el Cirujano de contratarse con los vecinos no pobres.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos correspondientes.

Morata de Tajuña 3 de Abril de 1869.—El Alcalde primero, Leandro Sanchez Medel. M-743

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Atilano Valledor, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. Hago saber que aprobados por el Poder Ejecutivo el presupuesto y pliegos de condiciones para las obras de reparación y restauración del edificio Aduanera de esta capital, tendrá efecto la subasta de los mismos á los 30 días, contados desde el día que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, de doce á una de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil; advirtiéndose que no se admitirán posturas mayores de 6.997 escudos 43 milésimas; debiéndose acompañar á los pliegos cerrados carta de pago de la Caja de Depósitos por valor del 1 por 100 de la expresada cantidad.

Los citados pliegos de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en esta Administración en el negociado respectivo para los que gusten enterarse de ellos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Cádiz 5 de Abril de 1869.—Atilano Valledor.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de . . . , se obliga á ejecutar su cuenta las obras de la casa-Aduana de esta capital, anun-

ciadas en la GACETA DE MADRID del día . . . , en la cantidad de . . . escudos (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.) C-198

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose extraviado una carta de pago por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 28 de Noviembre de 1867, bajo el núm. 444 de entrada y 4.981 del registro de inscripción, á favor de Doña Rosalía Benajmes en concepto de depósito voluntario á plazo fijo de un año justo, importante 1.800 escudos, se hace saber al público para que en el preciso é improrrogable término de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente dicho documento de tal manera que conste el derecho á esta Contaduría, ó bien se haga constar el derecho que asiste al tenedor si corresponde á tercero, en la inteligencia que transcurrido dicho término quedará nula y de ningún valor.

Tarragona 5 de Abril de 1869.—Ramon Oleina. T-66

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO. (Plaza de Tópete, 12.)

Estado de su situación en el día de la fecha. Escs. Mils.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes sections for ACTIVO (Capital, Reservas, etc.) and PASIVO (Depositos, etc.).

Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Delgado.—Por la Sociedad Central española de Crédito, el Director, J. Campo. X-1134

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Estado de su situación en 31 de Marzo de 1869. Escs. Mils.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes sections for ACTIVO (Caja y cuenta, etc.) and PASIVO (Depositos, etc.).

Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Delgado.—Por la Sociedad Central española de Crédito, el Director, J. Campo. X-1134

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Estado de su situación en 31 de Marzo de 1869. Escs. Mils.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes sections for ACTIVO (Caja y cuenta, etc.) and PASIVO (Depositos, etc.).

Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Delgado.—Por la Sociedad Central española de Crédito, el Director, J. Campo. X-1134

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BECERRÍA.

D. Ricardo Deceroso Vazquez, Juez de primera instancia de Becerría. Hago notorio que por promoción de D. Benito Rodríguez á una Escribanía de actuaciones se halla vacante un oficio de Procurador de los números de este Juzgado.

En conformidad á lo resuelto por la Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia, y con arreglo al art. 62 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, se publica dicha vacante.

Los que quieran mostrarse aspirantes y reunir las condiciones necesarias para optar á dicho cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Becerría 5 de Abril de 1869.—R. Deceroso Vazquez.—Juan Carreiro, Secretario de gobierno. B-406

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, el Sr. D. Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos entre Doña Asunción Ruiz de Santayana e Iruegas, viuda de D. José Aldama, de una parte, representada por el Procurador D. Manuel Apraiz, y de la otra el Duque de la Roca, sus herederos y sucesores, y por la rebeldía de estos los estrados de la causa hipotecaria la casa número 44 moderno de la calle de Jacometrezo:

Resultando que según certificación del Registrador de la Propiedad de esta capital, expedida á la demandante el 11 de Mayo de 1865, en 4 de Noviembre de 1868 se tomó razón de una escritura otorgada en Madrid el 29 de Octubre anterior ante el Escribano de este número D. José García Jimenez, por la cual el Excmo. Sr. D. Vicente María de Vera, Duque de la Roca, Vizconde de Monterrubio, en concepto de administrador con goce de frutos de la encomienda de Carrion, en la Orden de Castaña, la dió en arrendamiento á D. Bernabé del Aguilá y su mujer Doña Leonor del Aguilá, representados por su apoderado Don José Foronda, por cinco años y precio de 73.000 rs. en cada uno, hipotecando en garantía del arrendamiento la casa números 8 y 9 de la manzana 366 de la calle de Jacometrezo de esta capital:

Resultando que por escritura otorgada de día 7 de Febrero de 1862 ante el Notario de este número D. José García Jimenez, la Doña Asunción Ruiz de Santayana vendió la referida casa, la cual había heredado su padre D. Manuel Nestora, en la cual exigió el comprador la cancelación de dicha hipoteca, cuyo compromiso le ocasiona su gestión:

Resultando que para cumplir esta obligación se fijaron anuncios en los diarios oficiales con esta capital, llamando por ellos á las personas que se creyeran con algún derecho contra la casa hipotecada por razón del arriendo de la encomienda de Carrion, sin que á pesar de haber repetido los llamamientos se presentara ninguna dentro ni fuera de los dos plazos que se fijaron:

Resultando que sin ulterior progreso esta actuación desde el 7 de Agosto de 1865, el Procurador D. Manuel Apraiz, con poder legal de la Doña María de la Asunción Ruiz de Santayana, compareció de nuevo en este Juzgado el 30 de Noviembre de 1868 formalizando demanda contra el Duque de la Roca, sus herederos y sucesores, solicitando se les declarase sin derecho á pedir ni reclamar contra la enajenada finca hipotecada por causa de la prescripción, condenándole al pago de las costas, daños y perjuicios que se le habrían inferido, y que en su día se mandase cancelar la hipoteca relacionada:

Resultando que conferido traslado de la demanda por el término ordinario al Duque de la Roca, sus herederos y sucesores, y citados y emplazados estos por los diarios oficiales mediante á ignorarse su paradero y domicilio, no comparecieron á pesar de los segundos llamamientos que con nuevo término se les hicieron en la misma forma, por lo cual se les acusaron las dos rebeldías legales, declarándoseles tales, y mandándose continuar los autos en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que comunicados los autos á la parte actora, esta los devolvió solicitando se tuvieran por concluidos y se resolviera en ella conforme con la pretensión que había deducido en su demanda:

Resultando que para mejor proveer se mandó que la Doña Asunción Ruiz de Santayana acreditase su cualidad de heredera de la casa sobre que gravita la hipoteca de cuya liberación se trata; habiendo probado suficientemente estos dos extremos con los documentos traídos á los autos, mandándose en su virtud que estos queden sobre la mesa judicial para sentencia:

Vistas las leyes 22, tit. 29, Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que, según estas disposiciones legales, es suficiente el lapso de los 30 años para la prescripción del ejercicio de las acciones, y con mayoría de razón si estas son hipotecarias ó mistas del real ó personal:

poder legal de la Doña María de la Asunción Ruiz de Santayana, compareció de nuevo en este Juzgado el 30 de Noviembre de 1868 formalizando demanda contra el Duque de la Roca, sus herederos y sucesores, solicitando se les declarase sin derecho á pedir ni reclamar contra la enajenada finca hipotecada por causa de la prescripción, condenándole al pago de las costas, daños y perjuicios que se le habrían inferido, y que en su día se mandase cancelar la hipoteca relacionada:

Resultando que conferido traslado de la demanda por el término ordinario al Duque de la Roca, sus herederos y sucesores, y citados y emplazados estos por los diarios oficiales mediante á ignorarse su paradero y domicilio, no comparecieron á pesar de los segundos llamamientos que con nuevo término se les hicieron en la misma forma, por lo cual se les acusaron las dos rebeldías legales, declarándoseles tales, y mandándose continuar los autos en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que comunicados los autos á la parte actora, esta los devolvió solicitando se tuvieran por concluidos y se resolviera en ella conforme con la pretensión que había deducido en su demanda:

Resultando que para mejor proveer se mandó que la Doña Asunción Ruiz de Santayana acreditase su cualidad de heredera de la casa sobre que gravita la hipoteca de cuya liberación se trata; habiendo probado suficientemente estos dos extremos con los documentos traídos á los autos, mandándose en su virtud que estos queden sobre la mesa judicial para sentencia:

Vistas las leyes 22, tit. 29, Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que, según estas disposiciones legales, es suficiente el lapso de los 30 años para la prescripción del ejercicio de las acciones, y con mayoría de razón si estas son hipotecarias ó mistas del real ó personal:

Considerando que en este caso se encuentra el contrato de arriendo de la encomienda de Carrion de los Condes celebrado en 29 de Octubre de 1808 entre el Duque de la Roca, Vizconde de Monterrubio, y D. Bernabé del Aguilá y su mujer Doña Leonor del Aguilá, á cuyas resultas se hipotecó la casa núm. 44 de la calle de Jacometrezo de esta capital, sin que resulte en autos alguno de reclamación ni de otra especie que haya podido interrumpir la prescripción que luego se ostenta por Doña Asunción Ruiz de Santayana en el largo trascurso de 60 años que ha mediado desde la fecha en que el contrato de arriendo quedó perfecto por el consentimiento y voluntad de las partes:

Fallo que debo declarar y declaro haber prescrito la acción real hipotecaria que pudo comprender al Duque de la Roca, Vizconde de Monterrubio, sus herederos y sucesores, sobre la casa núm. 44 moderno de la calle de Jacometrezo de esta capital contra los poseedores de la misma finca por causa de la hipoteca que sobre ella constituyeron sus dueños legítimos Don Bernabé del Aguilá y su mujer Doña Leonor Aguilá como garantía del contrato de arriendo que hicieron por cinco años de la encomienda de Carrion de los Condes por escritura otorgada el 29 de Octubre de 1808 ante el Escribano de este número Don José García Jimenez; y en su consecuencia se deja sin efecto rula, y cancelada la referida hipoteca, y libre completamente de ello la referida casa; mandando que para su cancelación en el Registro de la Propiedad se expida el oportuno mandamiento al Registrador luego que esta sentencia sea ejecutoria, con cuyo objeto y por la rebeldía de los demandados se publique íntegra en los diarios oficiales y GACETA de esta capital, llenando asimismo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo, sin hacer expresa condenación de costas ni declaración alguna de daños y perjuicios.—Isidro Autran.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado. Madrid 5 de Abril de 1869.—Pablo Gargantiel.—V. B.—El Juez, Autran. X-1132

D. Pablo Gargantiel y Espejo, Jefe de Administración civil honorario, Caballero de la distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Doy fe que en el interdicto de adquirir la posesión del Marquesado de la Olmeda y mayorazgo de Sanchez Bustos, promovido en dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia de la señora Doña Joaquina García Fernandez de Castro y Loyola Sanchez Bustos, se ha dictado el siguiente:

Auto motivado.—Por presentado y admitido el interdicto de adquirir la posesión de los bienes del Marquesado de la Olmeda y Sanchez Bustos que se propone á nombre de Doña Joaquina García Fernandez de Castro y Loyola Sanchez Bustos, como en el poder aceptado y bastantado, escrituras censuales y sentencia ejecutoria que se acompañan y se rubricarán por el actuario, vista la fundación del Marquesado y mayorazgo de la Olmeda, la de Sanchez Bustos y las demás piezas de los autos de testamentaria indicados en la demanda de interdicto y mandados traer á la vista como antecedentes indispensables para su resolución:

Resultando que por escritura otorgada el 3 de Abril de 1699 ante el Escribano de esta capital D. Pedro Cabero y Tirado para protocolizar en los registros de Francisco Antonio de Yuste, Escribano que era de provincia, los Sres. D. Fernando Antonio de Loyola y Beno de Rey y su esposa Doña Alfonsa Teresa de Oyanguren otorgaron escritura de fundación de mayorazgo, vínculo regular con el título de Marquesado de la Olmeda, con cuyo fin habían comprado la villa de este nombre con los bienes que á ella pertenecían y pudieran pertenecer, y llamaran para el goce y usufructo del Marquesado al hijo y primogénito de ambos otorgantes D. Ignacio de Loyola y Oyanguren y sus descendientes legítimos, con las preferencias que en la fundación se establecen, y á condición de que el último poseedor del vínculo y mayorazgo pudiera disponer de los bienes como libres á su elección y voluntad:

Resultando que los mismos D. Fernando Antonio de Loyola Beno de Rey y su esposa Doña Alfonsa Teresa Oyanguren, primeros Marqueses de la Olmeda, reclamaron judicialmente de D. Luis Oyanguren Bustos, poseedor del mayorazgo, patronato, memoria, capellanía y dotación que fundó D. Pedro Sanchez de Bustos en la ciudad de Gibraltar el 25 de Abril de 1606 ante el Escribano público D. Luis de Medina; y fallado el pleito en 7 de Mayo y 17 de Diciembre de 1703, los Sres. del Consejo de S. M. declararon por compratona del patronato, memoria y dotación de bienes á la misma Srta. Doña Alfonsa Teresa de Oyanguren, mandando dar la posesión real actual del mismo y en su nombre á su esposo D. Fernando, á quien había de tenerse por tal para los efectos y actos de administración y demás de los bienes que comprendía:

Resultando que entre otros de los bienes que constituyen la dotación del patronato de Sanchez Bustos lo son réditos de varios censos impuestos sobre casas existentes en Jerez de la Frontera y otros bienes en el Puerto de Santa María, Algeciras, Campo de Gibraltar, San Roque, los Barrios, Castellar y algunos otros pueblos, asegurando la interesada que ignora quién los tenga ni en qué concepto, puesto que desde el último poseedor Marqués de la Olmeda D. Jacinto Jover y Loyola no hubo persona que legítimamente los disfrutase ni poseyera:

Resultando que en 5 de Abril de 1779 D. Marcelino Cayetano García, apoderado y administrador del expresado D. Jacinto Jover y Loyola, reclamó la propiedad y posesión del Marquesado de la Olmeda, mayorazgo, patronato, memoria y capellanía que fundó D. Pedro Sanchez de Bustos por correspondiente según la fundación como sucesor directo de sus bisabuelos Don Fernando Antonio de Loyola y Doña Alfonsa Teresa de Oyanguren; y en auto motivado que dictó el Juez de la testamentaria en el mismo día 5 de Abril se mandó dar y se dió la posesión del Marquesado de la Olmeda, del patronato, mayorazgo de Sanchez Bustos y de cuantos bienes y derechos les correspondían, y que como vinculados disfrutaron los anteriores Marqueses de la Olmeda, y vacantes dentro y fuera de esta capital desde la muerte de D. Ignacio de Loyola y Oyanguren y Castilla, tercer Marqués de la Olmeda:

Resultando que por sentencia ejecutoria dictada en 1.º de Mayo de 1868 por el Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid, ante el Escribano de actuaciones del mismo Juzgado D. Francisco Lanzas, en el pleito de posesión y propiedad seguido por Doña Joaquina Garrés de los Fallos Fernandez de Castro y Loyola Sanchez de Bustos, descendiente de los expresados poseedores, se declaró que correspondían y pertenecían á la misma Doña Joaquina en pleno dominio todos los bienes de la dotación del mayorazgo regular que fundaron D. Fernando Antonio de Loyola y su esposa Doña Alfonsa Teresa de Oyanguren Vallcillo y Velasco el 3 de Abril de 1699 ante el Escribano D. Pedro Cabero, la mitad de ellos por su propio derecho como inmediata sucesora llamada á la posesión y disfrute del mayorazgo, y la otra mitad como heredera de su padre D. Maximiliano Garrés, á quien correspondían en concepto de libres, declarándose tal también en su virtud con derecho á los frutos y rentas que hubieran producido y debido producir los indicados bienes del Marquesado de la Olmeda y mayorazgo de Sanchez Bustos desde su natural vacante ocurrida por fallecimiento del último poseedor legítimo D. Jacinto Jover y Loyola en 1815:

Y considerando que del examen de estos documentos resulta suficientemente justificado el título en que funda Doña Joaquina Garrés y Fernandez de Castro y Loyola su derecho para adquirir la posesión que solicita, asegurando que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes del referido Marquesado de la Olmeda y Sanchez Bustos, puesto que nada le consta en contrario:

Vistas las disposiciones del tit. 14, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo que debe mandar y manda dar á Doña Joaquina Garrés Fernandez de Castro y Loyola, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de todos los bienes que constituyen la dotación del Marquesado de la Olmeda y mayorazgo de Sanchez Bustos, dándosele en todo ó cualquiera de los capitales de censo que según las escrituras censuales presentadas están impuestos sobre las casas números 7 antiguo, hoy 4 y 6 de la calle de Jesús del Valle, 4 antiguo y 8 moderno de la calle de San Vicente A1 y 39 de la calle de Cabesterros, á voz y nombre de todos los demás bienes, rentas y derechos del Marquesado, con cuyo fin se dirijan los oportunos exhortos con los insinios necesarios á los Juzgados de primera instancia donde radican los bienes; y para el caso de la posesión en esta capital se da comisión en forma á cualesquiera de los alguaciles de este Juzgado y presente Escribano, por quienes se hagan las insinuaciones y requerimientos precisos, y dése de este auto y diligencias de su cumplimiento el oportuno testimonio á la interesada para todos los efectos legales que la correspondan. Así por este auto motivado lo manda y firma dicho Sr. Juez en Madrid á 2 de Abril de 1869, de cuyo fe.—Isidro Autran.—Pablo Gargantiel.

Lo inserto correspondiente á la letra con su original, de que también doy fe y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado firmo el presente en Madrid á 2 de Abril de 1869.—V. B.—El Juez, Autran.—Pablo Gargantiel. X-1132

D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido &c.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco José Moineiro Fernandez, hijo legítimo de Don Andrés y Doña Ana María Gonzalez Fernandez, esta vecina que en sus días fué y aquel lo es de Santiago de Viladonga, distrito de Castro de Rey, en este partido, y á todas las demás personas que se consideren con derecho á la herencia de Doña Ana María Gonzalez Fernandez, fallecida en 15 de Junio de 1844, y también á los que con igual derecho tengan á la de Manuel Moineiro, hijo del Andrés y Ana, fallecido también el día 22 de Junio de 1858 en los hospitales generales de Madrid; pues así lo he acordado por autos de 23 de Junio y 27 de Enero últimos, proveidos en virtud de demanda judicial necesario de testamentaria presentada en la Escribanía del infrascripto por el Procurador Goy Pardo, á nombre de José Moineiro Fernandez; advertidos de que pasado dicho término sin verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 5 de Marzo de 1869.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez. X-1130

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, y dictada en juicio ejecutivo por D. Enrique Aspizua contra D. Manuel Basarrate sobre pago de escudos, se saca á pública subasta una dehesa titulada Siete Villas, sita en término jurisdiccional de San Martín de la Vega, partido judicial de Getafe, en esta provincia; su cabida 507 hectáreas 64 áreas y 48 centáros, lo que equivale á 1.482 fanegas siete celemines del marco de Madrid, de 100 estadales de siete y medio píos de lado cada estadal: linderos al Norte con el monte de San Martín, propiedad de dicho pueblo de San Martín de la Vega; al Oriente con la cañada Galiana, con la dehesa de Palomeroseo, propiedad de D. José María Haro, con tierra de D. José Valdivieso, otra de D. Francisco de la Coleta y otra de D. Florentino Ordoñez; al Mediodía con tierra de Don Eustasio Piedra, otra de Galí y otra de D. Pedro José Gigorzo, y al Poniente con tierra de D. Francisco de la Coleta, otra de D. Calixto Delgado, otra de D. Juan Ordoñez, otra de D. Fructuoso Delgado, otra de D. Eugenio Marina, otra de D. Eugenio Valdivieso, otra de D. Clemente el Boticario, otra de Ambrosio el Panadero, y finalmente otra de D. Eugenio Ordoñez; la cual ha sido redatada por el Agrimensor D. Pedro Vidal y Alcazar en la cantidad de 126.000 rs. ó sean 12.600 escudos, á rebajar cargas que sobre dicha finca graviten; y para su remate se ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á una de sus tarde, que tendrá efecto en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.—Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la certificación de Deuda consolidada al 5 por 100, núm. 1.013 de rs. vn. 49.878, expedida á favor de la capellanía fundada en Ceta por Gaspar Rodriguez Coloso, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Abril de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivo. X-1136

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital. Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1869, el Sr. D. Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Don Manuel Gutierrez y D. Cnilio Borrás de una parte, y de la otra los estrados de este Juzgado por la rebeldía de D. Francisco Paisan, sus herederos y sucesores, sobre que se declara haber prescrito el derecho de estos para percibir cierta cantidad de escudos como parte del precio de una casa quequedan depositados en poder del Marqués de Guadalcazar, comprador de la misma finca:

Resultando que en 9 de Abril de 1867 Doña Emilia Borrás y D. Manuel Gutierrez, este como marido de Doña Ramona Salvador, presentó escrito al Juzgado solicitando que por medio del Diario de Avisos y GACETA de esta capital se citara y emplazara por dos distintas veces á los que se considerasen con derecho á la casa núm. 57 moderno de la calle de San Bernardo, con autad del precio por la que la adquirió D. Francisco Paisan con autorización del Gobierno intr

mada, mandándose continuar los autos en su ausencia y rebel-  
da, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado  
según ha venido practicándose.

Resultando que mandados entregar los autos á la parte actora  
para que según su estado interesara cuanto le conviniera, lo  
devolvió con la facultad de que el Juzgado los tuviera por con-  
clusos y por remendada como innecesaria toda otra transac-  
ción en ellos el fallo de los autos, se acordó así, mandándose  
traer á la vista con citación de las partes para su senten-  
cia.

Vistas las leyes 22, tit. 29, Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 8, libro 11  
de la Novísima Recopilación.

Considerando que según estas disposiciones legales es sufici-  
ente el lapso de los 20 y 30 años para la prescripción del ejer-  
cicio de las acciones personales, reales y mixtas:

Considerando que cualquiera que fuese la acción que pudiera  
ejercer en este caso D. Francisco Paisán, sus herederos y suce-  
sores por razón de la compra que hizo de la casa núm. 57 de la  
calle Ancha de San Bernardo á D. Joaquín Simón de Tovar, y  
de las reducciones de censos impuestos sobre ella que también  
hizo, ha prescrito por el largo trascurso de años sin que conste  
de autos acto alguno que interrumpiera los efectos legales de  
la prescripción:

Considerando que los demandantes D. Manuel Gutiérrez y  
Doña Emilia Borrás han probado suficientemente ser los sucesores  
legítimos de D. José Salvador de Marqués de Guadalupe,  
comprador de la finca, como padre del precio de la misma;

Fallo que debo declarar y declarar prescrito la acción que  
puedo comprender á D. Francisco Paisán, sus herederos y suce-  
sores, para reclamar contra la casa núm. 57 de la calle Ancha de  
San Bernardo ó parte de su precio por razón de la compra que  
hizo de ella á su posesor mayorazgo D. Joaquín Simón de  
Tovar, con autorización del Gobierno instruido de Napoleón, por  
escritura otorgada en esta corte en 28 de Febrero de 1811 ante  
el Escribano D. Matías Moyano para protocolizar en el registro  
del numerario D. Juan González Sáez, y en razón también de las  
reducciones de censos impuestos sobre ella que hizo antes de  
declarar nula la venta de la finca á virtud del restablecimiento  
de la legislación vinculada á que la casa correspondía; y en su  
consecuencia declaro que Doña Emilia Borrás y D. Juan  
Mauricio Gutiérrez, aquellos con su derecho propio y esto como  
marido de Doña Ramona Salvador, son personas legítimas para  
recibir del Marqués de Guadalupe los 33.668 rs. depositados  
por el poder común parte del precio de la venta luego que esta  
sentencia sea ejecutoriada, con cuyo fin, y mediante la rebelión  
de los demandados, se publique íntegra en la GACETA y Diario ofi-  
cial.

Así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y fir-  
mo.—Isidro Atrian.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior  
por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital  
que lascribe, estando celebrando audiencia pública en su  
Juzgado hoy 3 de Abril de 1869, de que doy fe.—Pablo Gar-  
ganiel.—V. B.—El Juez, Atrian. X—117

### CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Abril  
de 1869.

Abierta la sesión á la una y cuarto, y leída el acta de  
la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué apro-  
bada.

Se dió cuenta de una exposición del Sr. Obispo de  
Cuenca y Capitulados de su Iglesia vindicándose de  
ciertas imputaciones que pesaban sobre sus personas, la  
cual fué presentada por el Sr. Obispo de Jaén, acordán-  
dose pasara á la comisión de peticiones.

Dióse cuenta de una comunicación del Poder Ejecuti-  
vo remitiendo la relación original del Ministerio de la  
Guerra, expresiva de los empleos de Generales y Bri-  
gadieres concedidos desde el día en que se inició el  
alzamiento nacional. Quedó sobre la mesa.

Asimismo se dió cuenta de una comunicación de la Presi-  
dencia del Poder Ejecutivo remitiendo hasta de los nom-  
bramientos hechos por esta Presidencia, la que también  
quedó sobre la mesa.

Igualmente se dió cuenta de una comunicación del  
Ministerio de Hacienda remitiendo el expediente que  
ha motivado el proyecto de ley sobre caducidad de cré-  
ditos, con otros varios sobre el mismo asunto que van  
dilatados en la nota que les acompaña. Se acordó pa-  
sara á la comisión correspondiente.

Se recibieron con aprecio, acordándose repartirlos á  
los Sres. Diputados, 310 ejemplares de la Memoria anual  
de la Caja de Ahorros de Madrid, correspondiente á sus  
operaciones durante el año de 1868, remitidos por el  
señor Secretario de dicha Caja D. Francisco de Paula  
Lobo.

Igualmente se recibieron con aprecio, acordándose  
repartirlos á los Sres. Diputados, 330 ejemplares del fo-  
lletto titulado *La libertad de cultos en España*, remitidos  
por su autor D. Carlos María Perier.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicación  
del Ministerio de la Gobernación remitiendo copia de  
un informe del Gobernador de la provincia de Málaga res-  
pecto á lo ocurrido en el barrio del Palo en el mes de  
Febrero último.

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá la siguiente  
proposición de ley:

Artículo único.—Queda abolida la pena de muerte.  
Paucos de las Cortes Constituyentes 22 de Febrero  
de 1869.—Francisco Javier Moya.—Vicente Romero y  
Giron.—Cristóbal Valera.—Vicente Morales Diaz.—Federi-  
co Macías.—Carlos María de la Torre.—Leandro  
Rubio.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moya tiene la palabra  
para apoyarla.

El Sr. MOYA (D. Francisco Javier): Siento, señores  
Diputados, que al llegar el momento para mi tan deseado  
de apoyar esta proposición de ley, haya de hacerlo  
cuando la Asamblea se halla bajo la impresión del im-  
portante debate constitucional, y ansiosa de oír la voz  
de los elocuentes oradores que en él han de tomar par-  
te cautivando vuestro ánimo.

No lo haría uso de la palabra, y me reservaría ha-  
cerlo en otra ocasión, si no tuviera que verificarlo en  
cumplimiento de un deber; debiendo ante todo suplicar  
á la Asamblea que me preste su benevolencia y aten-  
ción.

No he usado, señores, al acaso de la palabra deber,  
pues tenía un compromiso formal en mi conciencia de  
pedir la abolición de la pena de muerte en la primera  
Asamblea á que perteneciese, y más si era Constituyente;  
y esto además estaba conforme con los ideas políti-  
cas y filosóficas que constantemente he profesado por  
espacio de 23 años, entre las que se encuentra proclamar  
como derecho constituido lo que se pide en esta  
proposición de ley.

La pena de muerte, en mi opinión, que está de acuerdo  
con la de todos los hombres pensadores, no resiste al  
examen de la razón, ni á la crítica filosófica, ni al severo  
juicio de la conciencia, siendo opuesta á la moral de  
todos los pueblos de Europa.

La razón, con sólo recogerse en sí misma, compren-  
de que no puede ser lícito á las sociedades lo que no  
lo es al individuo, y que no puede por lo tanto imponer-  
se como pena lo que en todos tiempos se ha considera-  
do en el individuo como un grave atentado. No se con-  
cibe cómo puede atribuirse una sociedad, que es la en-  
carnación de la justicia humana y la aspiración cons-  
tante al goce de la divina, el derecho de llevar á cabo lo  
que no puede considerarse más que como una venganza.  
Si en el individuo no se comprende que pueda ningu-  
na ejecución un acto de esa naturaleza, á no ser en un  
acto de acortamiento y en propia defensa contra una  
agresión ilegítima, en la sociedad, que no es otra cosa  
que la suma de los derechos de todos sus individuos  
no puede estar mirado de otro modo más que como una  
contradicción con todos los principios de moral univer-  
salmente reconocidos.

Bajo el punto de vista del derecho no puede menos  
de considerarse que es tan inconveniente como ineluctable  
aspecto del derecho que debe cumplir sobre la tierra, que  
es el progreso marchando á la perfección posible, debiendo  
contribuir á la obra general; ora lo consideremos con  
la facultad de hacer el bien, en cuya facultad se contiene  
el deber de hacerlo, resulta que no puede, ser conforme  
al estricto derecho, que se funda en la moral  
universal, el imponer una pena que le impide cor-  
regirse y perfeccionarse, que es el único fin á que de-  
bemos aspirar. Las sociedades tienen el deber de nuestra  
civilización, eminentemente cristiana, castigar á los delin-  
cuentes, enmendar, no imponer una pena violenta que prive  
al individuo de perfeccionarse y mejorarse.

Yo en este punto concreto profeso ideas que no por  
ser radicales son contrarias á las de los hombres pensa-  
dores más prácticos; yo creo que el hombre es natural  
y esencialmente bueno, por lo que la falta de educación; y par-  
teconvencido de ello bastaría examinar la estadística cri-  
minal, pues en ella se vería que, por punto general, los  
que se hacen roos de esos grandes criminosos son aque-  
llos que carecen de instrucción; de manera que lo que

urge es educar, enseñar á los hombres cuáles son sus  
derechos, y más principalmente cuáles son sus deberes,  
pues estos siempre corresponden á derechos que tienen  
los demás, teniendo la sociedad, más bien que el deber  
de castigar, el de enseñar y enmendar corrigiendo.

La pena de muerte, así considerada, es inhumana por-  
que viola la ley del progreso y se opone á la perfec-  
tibilidad humana; pues siendo el hombre perfectible y  
debiendo contribuir á la obra del progreso social, debe  
conducirse á la sociedad por el camino del bien, no por el  
del mal, y si imponer la pena de muerte es privarle  
de los medios de hacer daño por el camino del mal,  
cuando debe procurarse obtener este resultado por el  
medio del bien. Lo ordinario, lo normal es el bien; lo  
excepcional es el mal, según el común sentir moderno,  
que difiere en esta parte de los antiguos y modernos  
neo-católicos, que daban la preponderancia al mal.

Díme individuos igualmente educados y moraliza-  
dos como pondera que el bien es el único que puede  
producir la mayor felicidad posible. Toda pena que con-  
trarie estos principios es inhumana, cualquiera que  
no tengan conciencia de ello.

Pero, además, la pena de muerte es irreparable; y  
aunque no tuviera otro vicio más, este sólo sería bas-  
tante para tenerla por contraria á la razón y para que  
fuese combatida por los representantes de la justicia y  
del derecho.

La justicia humana es falible, y de ello tenemos tris-  
tes ejemplos en los muchos que han sufrido graves pe-  
nas por delitos vulgares; y no hablo de los políticos, por-  
que no me puedo permitir hacerlo delante de esas lápi-  
das que están grabados los nombres de los mártires  
de la libertad. Pues bien: si se ha errado tantas veces,  
¿vamos á conservar en nuestro Código la pena de mu-  
erte, que no tiene reparación alguna? Sean cuáles fueren  
las dificultades que se presenten para ello, debe decre-  
tarse la abolición de la pena de muerte, ninguna re-  
forma se ha llevado á efecto sin dificultades, y hay que  
tener presente que lo justo siempre es justo, y nunca  
puede ser bueno, ni por consiguiente sostenerse, lo que  
pugna con la razón y la moral.

La pena de muerte, señores, no es más que un triste  
legado de los tiempos pasados, que la admitieron como  
una consecuencia necesaria del principio materialista  
y ateo que regía en aquella sociedad; pero hoy que se  
considera que el alma fue superior á la materia, y no  
encontrando un remedio para el perfeccionamiento  
del hombre, apelaban á la pena de muerte, que no era  
otra que la del Talion; es decir, una horrible venganza.

Por lo demás, señores, desde que el Justo por exce-  
lencia santificó la cruz; desde que innumerables márti-  
res de la religión y de la ciencia, á la vez que tantos  
hombres políticos han ennoblecido todos los patullos,  
la pena de muerte no es aplicable á ningún caso de  
delito y al conservarla es declararnos, no en pleno si-  
glo XIX, sino al espirar este siglo, impotentes para al-  
canzar el resultado á que aspiramos. Si tenemos medios  
para mejorar, para extirpar, no de pronto, pero sí en un  
día que no veo yo lejano, la criminalidad en cierta es-  
cala, lo que importa es reformar el sistema penal, con-  
virtiéndolo en penitenciario.

Yo sé yo que esto no se hace inmediatamente; pero  
en una nación como la España actual, en la que se  
cifra necesario, bien pueden crearse tres ó cuatro esta-  
blecimientos penitenciarios, aun cuando para esto fuera  
necesario hacer un empréstito y pagar sus intereses con  
lo que hoy nos cuesta el vestido. Yo me propongo que  
desde luego, y de un modo asiduo, se adopte esta me-  
dida, pues comprendo que habrá esta proposición de  
pasar á una comisión que entienda en la legislación ge-  
neral y que estudie todo el sistema penal, haciendo en  
él las reformas convenientes; pero, hasta que esto se  
haya cumplido, seamos dignos de nosotros mismos, que  
nos ha traído á estos bancos, y no nos asustemos de las  
consecuencias que pueda traer inmediatamente la abo-  
lición de la pena de muerte. Pensadores tiene la Asam-  
blea que estudien este punto; yo creo con toda ingenui-  
dad que debe haber para el criminal algo más que  
la muerte, con lo que todo concluye de una vez; yo de-  
seo que llegue para él la hora del remordimiento por el  
mal que haya causado, lo cual es más conforme con la  
religion.

Después de estas observaciones, voy á limitarme á  
ofrecer á la consideración de la Asamblea, del modo más  
breve posible, los progresos que ha hecho la idea de la  
abolición de la pena de muerte desde que el célebre Becarria  
plantó esta cuestión.

No ha habido Asamblea en Europa que no se haya  
ocupado de la abolición de la pena de muerte. A Be-  
ccaria sucedió Bentham con su tratado de los delitos y  
de las penas, y Leopoldo I en Toscana y José XI en  
Austria aceptaron el principio de la abolición de la pena  
de muerte.

La Convención francesa la aceptó en principio, de-  
clarando aplazada su realización para después de la paz.  
En nuestro siglo apenas pasa un año sin que aparezca un  
nuevo alega sosteniendo la abolición, declarándose par-  
tidarios de ella los más grandes pensadores de Francia,  
y entre ellos Mr. Guizot.

El Gobierno provisional francés en 1848 declaró abo-  
lida la pena de muerte, y la Asamblea alemana reunida  
en Francfort hizo la misma declaración, exceptuando  
los casos de guerra.

Después, en nuestra época, todas las Asambleas le-  
gislativas se han ocupado de este asunto, con la circun-  
stancia de que Oscar en Suecia estableció un tratado con  
de las penas, y Leopoldo I en Toscana y José XI en  
Austria aceptaron el principio de la abolición de la pena  
de muerte.

En Sajonia se ha abolido; en Portugal también, des-  
pués de 23 años que estaba ya abolida de hecho, no por-  
que los Tribunales no la impusieran, sino porque todos  
los condenados á esa pena eran indultados, pues la casa  
de Braganza se ha distinguido desde su nacimiento por  
humanitarios, y en los pueblos germánicos no se espera  
otra cosa sino que acabe de madurarse la opinión en  
este sentido.

Y entre nosotros tampoco es esto nuevo. Ya en las  
Constituyentes de 1834 se presentó por el Sr. Seoane  
una proposición pidiendo se aboliese la pena de muerte  
para los delitos políticos, la cual fué tomada en consi-  
deración del todo por unanimidad.

Los Sres. Figueras, Ruiz Pons, Oreñse, Ferrer y  
Garcés, García Ruiz, Gil Sanz y Gamín presentaron  
una enmienda á la base 6.ª de la Constitución, conce-  
bida en los términos siguientes: «Queda abolida la pena  
de muerte, á la cual se sustituirá la de deportación per-  
petua en nuestras colonias de Asia.» La sostuvo el se-  
ñor Figueras; y no obstante su elocuente razonamien-  
to, fué desechada por razones de conveniencia.

Posteriormente, en la sesión de 4 de Mayo de 1839  
se presentó también una proposición de ley firmada  
por el Sr. Latorre y otros proponiendo la abolición de  
la pena de muerte.

Hoy, señores, la causa de la abolición cuenta en su  
favor á los más grandes escritores y filósofos; Mitter-  
maier, en una gran obra que ha publicado, se declara  
por la abolición, que es sin duda alguna la aspiración  
de los pueblos modernos.

Concluyo, pues, rogando á la Asamblea, cuya aten-  
ción no quiero molestar por más tiempo, que si se  
termina esta resolución inmediatamente, pues nunca ha sido  
mi ánimo, sino que se sirva tomar en consideración lo  
que he tenido el honor de proponer para que, ya que  
el Gobierno tiene abolida de hecho la pena de muerte,  
se declare oportunamente abolida en la ley.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Comienzo  
diciendo respecto de la proposición del Sr. Moya lo que  
otro día manifesté acerca de una del Sr. Romero y Giron  
sobre el registro civil que no tengo inconveniente en  
que pase á la comisión de legislación para que la estu-  
die y proponga lo conveniente en este punto á la vez  
que las demás reformas que se juzgen necesarias, pues  
esta es una de las muchas cuestiones arduas que la  
Cámara está llamada á resolver.

Yo desearia ser breve, porque la Cámara desea oír  
en el importante debate constitucional á uno de sus pri-  
meros oradores; pero la gravedad del punto que trata  
en la proposición me obliga á exponer algunas conside-  
raciones.

Un ilustre escritor dice que toda revolución política  
trae consigo una variación en el sistema penal; y hoy  
tocamos esta verdad, pues los principios proclamados  
por la revolución reclaman la necesidad de poner en ar-  
monía el Código penal con la libertad de cultos, con la  
de asociación y la de imprenta. Este trabajo lo he en-  
comendado á la Comisión de Códigos, que si no lo ha con-  
cluido ya es porque necesita tener previamente á la vista  
ciertas bases de la Constitución; pero en el momento  
que termine sus trabajos se traerán aquí, y entonces  
será la ocasión de discutir la conveniencia de la abo-  
lición de la pena de muerte, igualmente que otras refor-  
mas que necesitan introducirse, pues esa no es más que  
la cúpula, digámoslo así, del edificio penal.

Mientras tanto voy á hacer una declaración acerca  
de ella, de la que pueden tomar acta así el Sr. Moya como  
el Sr. Castelar y la minoría republicana. El Poder  
Ejecutivo acepta en principio la abolición de la pena de  
muerte, pero con consideraciones de alta importancia y gra-  
vedad impiden el creer que se puede abolir en abso-  
luto sin prever todas las consecuencias que de ello pue-  
den surgir.

Yo bien sé que es lo que me dirá que no estoy á la altura  
de la revolución; y recuerdo que el Sr. Castelar decía

que el actual Ministro de Gracia y Justicia no podía  
nada, sino contentarse con sus funcionarios al verdadero,  
y esto lo decía refiriéndose á lo que yo había manifestado  
en una reunión que podría calificarse de privada.  
Pero aquí nos conocemos todos; sabemos á qué aten-  
nos respecto á ciertas frases de rebulón.

El actual Ministro de Gracia y Justicia, que desea  
conservar por ahora en el Código esa pena, ya se sabe  
el rigor con que la ha hecho ejecutar, pues nadie ignora  
que durante los seis meses que han trascurrido desde la  
revolución acá ni un sólo individuo ha sufrido esa pena,  
habiéndole arrojado 20 de las manos del verdugo. Ve-  
mos ahora cómo practicarían los amigos del Sr. Oreñse  
las doctrinas que predicaban si llegaran al poder.

En Madrid se publica un periódico titulado *La De-  
mocracia republicana*, que sustenta las ideas del señor  
Castelar, y en ese periódico se dice que si la revolución  
hubiera cortado 100 cabezas de unos señores, resellados y  
traídos, otra sería la suerte de España. En otro pe-  
riódico que sustenta las mismas ideas, *El Rojo*, que se  
publica en Tarragona, se dice que España no conseguirá  
una verdadera libertad sin que antes se haya pasado  
por lagunas de sangre, y que no podrá fundarse la ver-  
dadera república federal hasta que rueben un millón de  
cabezas.

¿Qué espectáculo tan magnífico y conmovedor ver-  
levantarse y republica sobre el pedestal de un millón  
de cabezas, señores, he aprendido á desconfiar de  
cierta clase de filántropos. En 1791 uno de los Diputa-  
dos de la Asamblea francesa, más joven todavía, aun  
cuando no más elocuente que el Sr. Castelar, pronunció  
un discurso contra la pena de muerte, que mereció los  
mayores aplausos: calificaba esa pena de inútil, y decía  
que lejos de disminuir la criminalidad la aumentaba.  
¿Sabéis, señores, quién era ese Diputado? Pues era Ro-  
bespierre, el hombre que más víctimas llevó á la guil-  
lotina.

Muy lisonjero hubiera sido para nosotros haber abo-  
lido la pena de muerte; pero hemos tenido el sentimien-  
to de no poder hacerlo, porque como hombres de Es-  
tado no podíamos prescindir de graves consideraciones  
en el orden civil que nos impedían adoptar esa medida.  
La idea de la abolición de la pena de muerte ha dado  
en los libros la vuelta al mundo, y sin embargo esa  
pena existe todavía en todas partes, con pocas excep-  
ciones.

No está abolida en Francia ni en Italia, ni en In-  
glaterra, ni en Alemania; no lo está, en ninguna  
nación; ni en las repúblicas de América, ni en las Mo-  
narquías de Europa; y cuando los países que marchan  
á la cabeza de la civilización no se han resuelto á ha-  
cerla desaparecer de sus Códigos, no comprendo cómo  
puede pretenderse que vayamos nosotros á proceder  
con precipitación en un asunto de tanta gravedad como  
este.

Yo sé que el Sr. Moya, que es un hombre de Es-  
tado, que parece la suma de los derechos de  
todos los asociados, tiene ó no de imponer una pena  
irreparable; él de matar en defensa propia, haciéndola  
por condición que el individuo; ni de si la pena de  
muerte es contraria á la moral evangélica y obedece á  
un principio ateo. Yo opino acerca de esto lo contrario;  
y recuerdo las palabras de un eminente jurisconsulto,  
el Sr. Pacheco, que decía en un libro que yo tengo en  
mi biblioteca, que si se quisiera firmar una sentencia  
de muerte si no creyera en la inmortalidad del alma, si  
pensara que todo concluía al darse la última vuelta al  
tornillo, y no pensara en que hay una Justicia divina  
que puede reparar las injusticias de los hombres.

Imprevision grande sería abolir la pena de muerte  
cuando no tienen efectos las inmediatas; y es inega-  
ble que no la tienen faltando un sistema penitenciario  
que subsane este defecto. Cuando no hay el sistema de  
penitencia, seamos dignos de nosotros mismos, cuando  
los establecimientos penales no sirven para enmendar-  
los, sino que salen peores de ellos, la abolición de esa  
pena sería la impunidad del delito.

Es necesario confesar, decía Becarria, autor que  
ha citado el Sr. Moya, que el espectáculo terrible, pero  
momentáneo, de la pena de muerte produce menos efecto  
que el continuo de los condenados á cadena perpétua;  
pero aquí no hay criminal que no diga que de todos los  
presos que se venía, y que sólo del patulbo es de donde  
me vuelve uno á bajar por su pie.

En Portugal se ha abolido la pena de muerte des-  
pués de 21 ó 22 años que no se había puesto en ejecu-  
ción, si bien no había desaparecido del Código; y han  
obrado acertadamente, porque es necesario saber el efec-  
to que puede producir la no imposición de esta pena  
antes de abolirla.

Desde el año 1861 acá los homicidios han disminu-  
do en España. Pues bien: si admitiéramos la abolición  
de la pena de muerte ahora, y viéramos al cabo de cierto  
tiempo que después de adoptada esta medida la crimi-  
nalidad aumentaba, tendríamos que lamentar el haber  
obrado tan de ligero; y de manera que lo que debe-  
mos hacer es seguir la marcha que hemos emprendido  
en estos seis meses, gobernando con un ojo, y de-  
clarando la pena de muerte en el Código como una ame-  
naza, hasta que el tiempo nos indique lo que debemos  
resolver.

Expuestas estas consideraciones, no me queda más  
sino manifestar á la Cámara que no encuentro inconveniente  
alguno en que se tome en consideración la proposición  
del Sr. Moya, pasándola á la comisión que he  
indicado, y á la que ruego aguardar á que se traiga el  
Código, que ya tiene en su poder, para que se discuta  
en él la pena de muerte, que desde entonces no existe de  
hecho en aquel país; la Bélgica se ha ocupado también  
de la abolición de esa pena; y en la última legislatura  
de Viena no ha quedado abolida por una mayoría insigni-  
ficante, sucediendo lo mismo en Italia.

En Sajonia se ha abolido; en Portugal también, des-  
pués de 23 años que estaba ya abolida de hecho, no por-  
que los Tribunales no la impusieran, sino porque todos  
los condenados á esa pena eran indultados, pues la casa  
de Braganza se ha distinguido desde su nacimiento por  
humanitarios, y en los pueblos germánicos no se espera  
otra cosa sino que acabe de madurarse la opinión en  
este sentido.

Y entre nosotros tampoco es esto nuevo. Ya en las  
Constituyentes de 1834 se presentó por el Sr. Seoane  
una proposición pidiendo se aboliese la pena de muerte  
para los delitos políticos, la cual fué tomada en consi-  
deración del todo por unanimidad.

Los Sres. Figueras, Ruiz Pons, Oreñse, Ferrer y  
Garcés, García Ruiz, Gil Sanz y Gamín presentaron  
una enmienda á la base 6.ª de la Constitución, conce-  
bida en los términos siguientes: «Queda abolida la pena  
de muerte, á la cual se sustituirá la de deportación per-  
petua en nuestras colonias de Asia.» La sostuvo el se-  
ñor Figueras; y no obstante su elocuente razonamien-  
to, fué desechada por razones de conveniencia.

Posteriormente, en la sesión de 4 de Mayo de 1839  
se presentó también una proposición de ley firmada  
por el Sr. Latorre y otros proponiendo la abolición de  
la pena de muerte.

Hoy, señores, la causa de la abolición cuenta en su  
favor á los más grandes escritores y filósofos; Mitter-  
maier, en una gran obra que ha publicado, se declara  
por la abolición, que es sin duda alguna la aspiración  
de los pueblos modernos.

Concluyo, pues, rogando á la Asamblea, cuya aten-  
ción no quiero molestar por más tiempo, que si se  
termina esta resolución inmediatamente, pues nunca ha sido  
mi ánimo, sino que se sirva tomar en consideración lo  
que he tenido el honor de proponer para que, ya que  
el Gobierno tiene abolida de hecho la pena de muerte,  
se declare oportunamente abolida en la ley.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Comienzo  
diciendo respecto de la proposición del Sr. Moya lo que  
otro día manifesté acerca de una del Sr. Romero y Giron  
sobre el registro civil que no tengo inconveniente en  
que pase á la comisión de legislación para que la estu-  
die y proponga lo conveniente en este punto á la vez  
que las demás reformas que se juzgen necesarias, pues  
esta es una de las muchas cuestiones arduas que la  
Cámara está llamada á resolver.

Yo desearia ser breve, porque la Cámara desea oír  
en el importante debate constitucional á uno de sus pri-  
meros oradores; pero la gravedad del punto que trata  
en la proposición me obliga á exponer algunas conside-  
raciones.

Un ilustre escritor dice que toda revolución política  
trae consigo una variación en el sistema penal; y hoy  
tocamos esta verdad, pues los principios proclamados  
por la revolución reclaman la necesidad de poner en ar-  
monía el Código penal con la libertad de cultos, con la  
de asociación y la de imprenta. Este trabajo lo he en-  
comendado á la Comisión de Códigos, que si no lo ha con-  
cluido ya es porque necesita tener previamente á la vista  
ciertas bases de la Constitución; pero en el momento  
que termine sus trabajos se traerán aquí, y entonces  
será la ocasión de discutir la conveniencia de la abo-  
lición de la pena de muerte, igualmente que otras refor-  
mas que necesitan introducirse, pues esa no es más que  
la cúpula, digámoslo así, del edificio penal.

Mientras tanto voy á hacer una declaración acerca  
de ella, de la que pueden tomar acta así el Sr. Moya como  
el Sr. Castelar y la minoría republicana. El Poder  
Ejecutivo acepta en principio la abolición de la pena de  
muerte, pero con consideraciones de alta importancia y gra-  
vedad impiden el creer que se puede abolir en abso-  
luto sin prever todas las consecuencias que de ello pue-  
den surgir.

Yo bien sé que es lo que me dirá que no estoy á la altura  
de la revolución; y recuerdo que el Sr. Castelar decía

del debate pendiente sobre el proyecto de Constitución.  
El Sr. CASTELAR: Comenzaré mi rectificación por  
el discurso del Sr. Mat. Decia S. S. que siempre ha te-  
nido sentimientos republicanos; pero que no tiene idéa  
de él en el trono ni en el pueblo. Por si la frase pudie-  
ra dirigirse á mí, debo asegurarle que yo jamás he adu-  
lado, y que cara á cara he dicho á los Reyes que su causa  
estaba definitivamente perdida en la conciencia pú-  
blica, en la conciencia humana, y á los pueblos les he  
dicho á la vez que en esta causa está ganada, pero que pue-  
den retardar el triunfo con sus excesos. A unos y á  
otros he dicho siempre la verdad. Nada temo de los  
Reyes: nada espero de los pueblos.

Contestado ahora al elegante discurso del Sr. Mo-  
ret, debo recordar lo que S. S. nos dijo respecto á ha-  
ber hecho sacrificios, sin duda dichos, en aras de la con-  
ciliación. En efecto, S. S. ha hecho el sacrificio de la  
separación de la Iglesia y el Estado, y además el de ha-  
ber olvidado la esclavitud. Pero añade el Sr. Moret  
respecto á esto último: «Si la abolición de la esclavitud  
no está expresamente excluida en el proyecto, es por  
altas razones de patriotismo y de prudencia.» Pues bien:  
yo debo decir á S. S. que en esta cuestión nuestros  
intereses están en armonía con nuestras ideas; que no  
hay posibilidad de que la insurrección de Cuba triunfe  
si no lo apoyan los Estados Unidos; y los Estados-  
Unidos, la apoyan, jamás si proclamamos la abo-  
lición de la esclavitud. El interés se halla en armonía con  
la justicia.

Por lo demás, el Sr. Moret se ha olvidado de la au-  
tonomía de nuestras Américas, que no pueden ser una  
excepción monstruosa en aquella gran constelación de  
democracias y repúblicas que circunda el golfo de  
Méjico.

Respecto al elocuente é importantísimo discurso del  
Sr. Cánovas, también debo decir algunas palabras. S. S.  
asegura que no necesitábamos del criterio de la razón  
para conocer lo que sería España sin Monarca, y nos  
citaba la América española.

¡Ah, señores, qué mala política denigrar todos los  
días á la América española! Pues no teme S. S., tan  
conservador, que un racionalista pudiera contestarle  
señalando á la América sajona; hé ahí la hija de la li-  
berdad del protestantismo; y luego, señalando á la  
América española; hé ahí la hija de la Monarquía y del  
catolicismo.

Yo, que digo al Sr. Cánovas del Castillo que no mal-  
trate á la América española, digo á la América españo-  
la que no sea ingrata con España, con esta nación que  
le dió en 60 años la civilización que nos había costa-  
do 20 siglos de sacrificios y de catástrofes.

Pero lo más importante que tenía que decir al Sr.  
Cánovas era esto; y de paso rectifico  
unas palabras del Sr. Moret.

Señores, con cuánta habilidad aprovechó el Sr. Cá-  
novas todo lo que había dicho la fracción más conser-  
vadora del partido progresista, cuyas indicaciones ele-  
vó S. S. á grandes fórmulas, como la desconfianza há-  
cia los proletarios; como los ataques á la separación en-  
tre la Iglesia y el Estado; como ese criterio monárquico  
de la inamovilidad y de la herencia, que convierte un  
pueblo, una raza, una nacionalidad en el patrimonio, en el  
vinculo de una familia.

Por eso S. S. dirigió felicitaciones á la comisión: yo  
siento que no podáis oír también las felicitaciones de la  
minoría; recordo, pues, las del Sr. Cánovas; ya resona-  
rán algún día como la losa del sepulcro en el seno del  
destierro.

Paso ahora á rectificar al Sr. Presidente del Poder  
Ejecutivo, quien me dijo que había yo tratado con algu-  
na reserva al Principio extranjero á causa del telé-  
grama que he dirigido desde Portugal. Val la vez mis  
palabras fueron algo duras; pero repare S. S. que yo ocu-  
po el banco de los tribunos y S. S. el banco de la razón  
de Estado. Y sin embargo, S. S. calificó de inconveniente  
el telegrama. Voy á dirigirme una reflexión patrió-  
tica. ¿No podría haber en ese telegrama alguna ma-  
nobra? No olvidé S. S. que si hay candidatos que dicen  
que desprecian el Trono, hay otros que lo aman; y otros  
que desprecian el Trono, hay otros que aman la corona.  
Si D. Fernando de Cobiango no quiere ser Rey  
de España, D. Antonio de Orleans no puede ser Rey de  
España.

Y es necesario que el Poder Ejecutivo, inspirándose  
en la opinión pública, considere lo grave de la situa-  
ción que atraviesamos. Yo ruego al Sr. General Serrano  
que cree de acuerdo con la Asamblea un poder fuerte  
que sostenga la libertad y la tranquilidad. Gobernemos  
nos mismos, gobernemos nosotros mismos, fiados  
en nuestros padres en Dios y en la libertad.

Por último

derecho de reunion y echando de menos el que, cuando no se permiten reuniones a las puertas de este recinto, no se prohiban tambien a las puertas de los Tribunales de justicia, a las puertas del palacio real y a las de la misma casa del Sr. Cánovas en la via pública, en la

Respecto de las reuniones en la via pública, en la Constitucion misma se provee el conveniente remedio; y en cuanto al recinto de los Tribunales, como no se ha tocado ese inconveniente, como no se habia necesario una prohibicion en presencia de ese derecho, porque alrededor de los Tribunales no ha habido esas reuniones, y si las hubiera, ahí está el Código penal que se aplicaria sin necesidad de una disposicion expresa, por eso nada se ha dicho acerca de esto punto.

Todavía no se ha intentado allanar los Tribunales, como se ha intentado allanar este agosto reciente y violar la independencia y la majestad de las Cortes españolas. En cuanto al palacio del Rey, hemos tenido en cuenta las circunstancias especiales del edificio en que ha de albergarse, rodeado de defensas de que carece este edificio, y hemos tenido en cuenta además que no estamos por ese sistema de prevenciones que ha derribado ese trono que habia allí, que nos ha traído a esta situacion, que ha arruinado la libertad.

No combatia tan abiertamente el Sr. Cánovas el derecho de asociacion; pero al excluirse de sus censuras aseguraba que las limitaciones que se le habian puesto no obedecian a un criterio liberal, sino que iban dirigidas contra determinadas asociaciones; y yo debo declarar que esto no es exacto. No hemos querido combatir ninguna asociacion en particular, sino proteger la libertad de todas, y protegerla más eficazmente que otras Constituciones democráticas.

Después de estas objeciones contra cada uno de esos derechos, concluyó S. S. con una objecion genérica contra esos mismos artículos, llamándolos casuísticos; y suponiendo que lo fueran, ese es su principal mérito. No debiamos hacer declaraciones absolutas, estériles y peligrosas, sino mandar y prohibir como se manda y se prohibe a ciudadanos que deben y quieren vivir todos bajo la norma de la ley.

¿Pues qué habiamos de ser tan novicios, que nos contentáramos sólo con escribir, por ejemplo: «El domicilio es inviolable»? Hubiéramos escrito entonces la arbitrariedad y la anarquía.

Hay en España una tradicion preventiva, que es el que la sociedad no puede existir sin la prevencion, sin poder a cada ciudadano un guardia civil, y esta no es, no puede ser la manera de gobernar a un pueblo. Ese es el vicio de la centralizacion excesiva, y es menester ver si el país está tan atrasado que no pueda pasar sin esa centralizacion; porque en caso afirmativo, el régimen constitucional con todas esas prevenciones seria el más ridículo, el más estúpido de los despotismos, y yo deberia aceptar el Gobierno absoluto sin ningun género de dudar ni de dudarme.

He acabado con lo que se refiere a los derechos, y voy a ocuparme de la cuestion religiosa brevemente, porque brevemente tambien hubo de tocarla el Sr. Cánovas. Por lo que pude entender, por lo que entendieron los que a mi lado estaban, S. S. desea la unidad católica sin represion civil de ningun género, sin la sancion del brazo secular; y yo tengo el honor de decir al señor Cánovas que si es esto lo que desea, quiero la unidad, porque para la unidad religiosa, yo no creo que la patria a la romana es menester la represion del brazo secular.

No digo más sobre esta cuestion, porque la reserva íntegra al elocuente, al experimentado, al dignísimo Presidente de la comision, que la dilucidará mucho mejor que yo pudiera hacerlo, por razones que son familiares a cuantos me escuchan en esta Cámara. Pero hay otra cuestion que no es la de la unidad religiosa, y de la que debo decir algunas palabras. Me refiero a la cuestion de la separacion de la Iglesia y del Estado; cuestion que, como dije ayer en términos elocuentes y circunspectos el Sr. Moret, ha sido asunto de examen para la comision, y que ha quedado eliminada en la comision misma, viniendo todos a convenir en que subsista la concordia entre la Iglesia y el Estado; en que subsista el Estado legal que ha impedido, y lo digo con el respeto debido a la Iglesia, que en España haya prevalecido el espíritu teocrático a pesar de haber pasado por períodos de servidumbre.

Si en España ha habido grandes períodos de gloria y de libertad, ha habido otros de gran decadencia; y si la España no ha sido siempre la de Carlos II, se debe a la concordia entre la Iglesia y el Estado. De esa concordia ha nacido el patronato que se origina el que nuestros Monarcas hayan nombrado algunas altas dignidades de la Iglesia y todo el clero parroquial.

Esto me parece de todo lo indudable; pero ahora se dice que todas las garantías que tiene el Estado contra la curia romana son irrisorias, porque el día en que se publicase en Roma una bula que afecte a los derechos de España seria una irrision la facultad de recogerla, dados los medios que cuenta la publicidad. Esto que se asegura dogmáticamente no pasa de ser un dogma absurdo.

¿Pues qué cuando Felipe II recogia la bula In cœna Domini, ¿no sabian todos que se habia recogido esa bula, y se leia en todos los hogares? ¿Y qué importaba, qué importaba esto? La verdad es que desde el momento que se pone el veto la bula no produce efecto alguno civil, quedando a salvo y resguardadas todas las libertades de España. Yo comprendo, admito y deseo que para el clero no haya en España privilegios odiosos; no se puede hacer al clero de peor condicion que al último de los ciudadanos, y por eso con esta Constitucion el clero gozará de todas las inmunidades; pero de esa a hacer una revolucion religiosa que aparte al clero y le haga hostil, hay una distancia que no podemos, que no debemos, que no queremos recorrer.

No es cierto que la mayoría del clero español haya sido siempre hostil a toda reforma. Yo en esto le hago alguna más justicia, y digo que si la mayoría del clero, si la mayoría del episcopado, en uno de los extremos de la balanza hubiera echado todo el peso de su influencia en la pasada guerra civil, no sé lo que hubiera sucedido; como si ahora se le pusiera en el caso de optar entre la ruina, la miseria y el martirio, y el abandono de sus más sagrados deberes, no sé tampoco lo que sucederia.

Así es, señores, que no he podido menos de oír con dolor al Sr. Castelar las doctrinas que ha sentado respecto de este punto.

Hemos arrebatado al clero todos sus bienes, propiedad tan sagrada como toda propiedad, como la propiedad del Sr. Castelar, porque yo no hago esas distinciones entre la propiedad individual y la colectiva; y si le hemos arrebatado sus bienes, ¿no hemos de tener la obligacion de indemnizarle?

¿Pero dejando a un lado la cuestion de indemnizacion, no hemos consignado en todas las Constituciones la obligacion de mantener el culto católico? ¿No presta el clero ese servicio? ¿Cómo, pues, eludir la obligacion de pagarle? (Varios Sres. Diputados de la izquierda: Que le pague el que quiera.) No, no el que quiera, sino el que debe pagar, el que tenga la obligacion de pagar; y el que ha de pagarle es el Estado, que sufriria la ignominia si no cumpliese ese deber.

Donosa justicia la vuestra, donosa equidad, donosa libertad!

No quiero engolfarme en las consecuencias de la separacion de la Iglesia y del Estado, que no voy a aceptar en absoluto en ninguna nacion católica: ni en Francia, ni en Italia, ni en Portugal, ni en los Estados católicos de Alemania, ni en Bélgica, donde el clero católico está mantenido por el Estado. ¿Ha visto el Sr. Castelar lo que pasa con el clero católico en los Estados Unidos, en aquel país de la libertad de cultos?

No quiero insistir más sobre esta cuestion; pero no la abandonaré sin hacer al Sr. Castelar una recomendacion: hay un sentimiento muy arraigado en el corazón que en vano será querer excluir del alma humana. Ese sentimiento podrá manejarse con cierto desenfado en el interior del hogar doméstico; pero en la vida pública, en el seno de los Parlamentos, es preciso respetar los sentimientos de la mayoría del país. (Murmuros en la izquierda.) Usais de vuestra libertad; yo de la mía diciéndo mis opiniones; vosotros de la vuestra reprobandolas; murmurad lo que queráis, murmurad alto; para mí los murmullos son aires que llenan mis pulmones y arrullan mis oídos. Nada más al señor Castelar; pero me queda aun algo que decir al Sr. Cánovas.

Nos dijo S. S. que habiamos desprestigiado la autoridad del Senado disponiendo que los presupuestos y las leyes de crédito se tramitasen primero al Congreso, y que cuando en esas leyes haya discrepancia entre una y otra Cámara prevaleciera lo aprobado por el Congreso.

Pues bien, yo tengo el honor de decir al Sr. Cánovas que esta disposicion venia ya consignada en la Constitucion de 1837 y en la de 1845, aunque en esta última menos explícitamente; y por lo tanto, si fuera cierto, que no lo es, que hubiésemos deprimido la autoridad del Senado, no ha sido una cosa original; ese precepto ya ya consignado hace mucho tiempo; todo el mundo ha sido testigo de ello; pero nadie ha sido tan celoso de ese prestigio como el Sr. Cánovas.

En Inglaterra, país de Parlamento y de dos Cámaras, como la de los Lores no pagaba contribuciones, las pagaban los pecheros, se introdujo la costumbre y la ley de que sólo la Cámara de los Comunes votase los tributos. Esta disposicion, que allí tenia ese sentido, se ha trasladado a las Constituciones del continente; y ¿por qué? Porque hay en la ley una presuncion de especialidad que no hay en otra alguna. Cuando las Cámaras disienten en otra cualquier ley, esta queda en suspenso; pero la de presupuestos es necesaria, absolutamente necesaria; y en la necesidad de que haya esa ley anual, se ha optado por que prevaleciera lo que acuerde el Congreso. Pudiera haberse optado por que prevaleciera lo que acordase el Senado. Para esto hay razones en pro y en contra; pero esa es la explicacion de ese principio tan rudimentario, que no sé cómo le ha olvidado el señor Cánovas. No le acusaré por eso de ignorante; pero le acusaré de ligereza, por más que cuando se lanzan de la manera dura, acre, descarnada que lo hizo S. S., esas ligerezas son ligerezas pesadas.

He concluido con lo que se refiere al Senado, y voy a otra objecion que me obliga a tomar las cosas un poco altas, porque esa objecion me lleva a entrar de lleno en la cuestion de forma de Gobierno.

Hay varias formas de Monarquías: aquella en que la dinastía deduce su derecho en cuanto nace, y es la Monarquía de derecho divino; otra que deduce su derecho de la fuerza, y es la Monarquía de la conquista; y otra que nace del pacto entre el Rey y el pueblo, y es la Monarquía pactada; y hay, en fin, otro estado legal en que se reconoce la soberanía, en que el poder primordial es el Estado.

Esta es la soberanía nacional. En esta forma de Gobierno todos los poderes emanan del Estado; el legislativo, que confiere las leyes; el ejecutivo, que las aplica; el judicial, que dirige las contiendas entre los individuos; y después un poder independiente de todos estos, un poder moderador, un poder regulador que representa la unidad del Estado, que dirime en primera instancia las contiendas entre los demas.

Este poder se crea de un modo en unos Estados libres y de otra manera en otros. Por eleccion periódica en algunos países, como sucede en los Estados Unidos. Pero ese poder ha de ser uno: como poder regulador, tiene que ser neutral, imparcial e impersonal en cuanto pueda serlo. Pues bien: cuando ese poder se crea por eleccion, ¿qué es lo que se hace? Una cosa contraria a su carácter. Esto es lo que sucede en los Estados Unidos, y lo que ha producido colisiones frecuentes entre los Presidentes y las Cámaras, y el que los Presidentes tengan una politica propia, una politica del partido que los ha elegido, una politica personal. ¿Es extranjero? ¿Tendré que recordar a este propósito el ejemplo de Jhonson, que gobernó contra las Cámaras anulándolas? Posteriormente, en el año pasado, la situacion se ha invertido; pero desde el punto de vista que yo vengo considerando la cuestion, el resultado es igual: Jhonson ha sido anulado por las Cámaras. ¿Es este el ideal que queréis importarnos en España? Pues este es el Gobierno personal, el Gobierno más contrario a la libertad de los pueblos. Para no tener ese Gobierno personal es para lo que se tienen Cámaras y libertad de imprenta y derechos individuales.

Me diréis que lo mismo sucederá con la Monarquía; pero en la Monarquía, señores, puede constituirse el poder por el método natural de la herencia. Esto tiene

de malo que puede fundarse un estado patrimonial; pero tiene de bueno que puede coexistir con el principio de la eleccion en estado libre, perdiendo todos sus inconvenientes y comenzando todas sus ventajas, y entre ellas la de que la Autoridad sea más imparcial, por lo mismo que no espera la reeleccion. Ese Monarca puede faltar, pero falta menos que un Presidente elegido, porque el Gobierno personal en las Monarquías es un accidente, y en las repúblicas el Gobierno personal es de derecho.

Y lo que dice la razon y la ciencia lo confirma la historia. ¿Cuántos años hace que en Inglaterra es impersonal? Hace siglos; allí no hay más que impersonalidad, y lo mismo sucede de algunos años a esta parte en Francia, Bélgica, Portugal y otras naciones de instituciones hereditarias.

Ahora mismo nos hallamos nosotros en la situacion de la soberanía aplicada a la herencia. Llamaremos la dinastía que mejor nos parezca; excluirémos las ramas que nos plazca, y cuando un individuo de la familia adoptada se haga acreedor a ello, le excluirémos tambien, en todo lo que no realizamos sino el acto de la eleccion; y de la misma manera que cuando por imposibilidad ó por otra causa cualquiera tengamos que nombrar regente.

El principio, pues, de la herencia puede coexistir, coexistir ha coexistido con la eleccion, y de ello se hallan ejemplos en todos los países, en todas las regiones del globo; porque no hay ninguna nacion, ninguna raza, ningun continente que tenga el monopolio de ese principio, ni que reclame otro determinado.

Yo voy a lo más lejos, a la China, y encuentro allí la Monarquía hereditaria, y a su lado los tártaros constituidos en una especie de república; y veo en el Japon un Soberano espiritual por jefe supremo, con otro jefe temporal, la policía de Venecia, y el feudalismo de Inglaterra; es decir, la coexistencia de todas las extraneidades políticas del mundo. Y si desde allí nos trasladamos al mundo que inventó Colon, al mundo que fué a civilizar Herón-Cortés, allí encontramos la misma unidad, diversificándose en todas las formas que pueden contribuir en un ó en otro sentido al progreso humano. Esta es la verdadera civilizacion; porque lo cierto es que Dios depositó un destello de su luz en la frente racional del hombre libre, que se mueve, que se agita, que se busca, que se mejora, su bienestar, su progreso, y no puede vivir en el angosto lecho de un sólo principio.

Si, pues, hay un poder moderador, regulador, ¿cuáles son sus atributos esenciales? Necesita la facultad de suspender temporalmente la accion de otro poder cuando saliéndose de su órbita dificulta el movimiento de los demas; impedir la absorcion del poder ejecutivo por el legislativo, lo cual hace por lo que ha dado en llamar el poder moderador, que yo llamo sancion libre. De esa sancion es preciso que use tambien cuando una y otra Cámara se ponen en pugna entre sí, ó cualquiera de ellas con la opinion del país. De donde se sigue que el poder moderador para hallarse en la plenitud de su existencia no necesita tener parte en el poder legislativo, teniendo como tiene la iniciativa y sancion de las leyes.

Tambien en esto hay dos sistemas: en la Monarquía pactada el poder legislativo constituyen las Cámaras, como en Inglaterra se llama el Parlamento; de modo que hasta cuando se va a prender a un individuo se dice que se hace «en nombre del Rey y de las Cámaras».

Lo mismo sucedia entre nosotros en las antiguas Cortes, diciéndose entonces: «Rey y reino, Cortes enteras.» Pero ¿es esto útil ni necesario? ¿Se desprestigia a la autoridad del Rey el que se adopte por el contrario nuestro sistema? ¿Y es oportuno el poder moderador de ese poder regulador moderador, independiente, cuando queréis crear un poder en cada provincia, un poder en cada Municipio, un poder en cada Alcalde de barrio?

No; nosotros no hemos quitado al poder real nada de lo que compete al ejercicio de sus funciones; nada de lo que necesita, nada de lo que ha menester para que conserve todo su debido prestigio.

Eso no es exacto. Yo sí es exacto, ¿con qué derecho se nos dice que hemos abolido nuestros principios? Yo he hecho el sacrificio de mis opiniones en dos ó tres puntos; pero no en el conjunto de mis principios. He hecho transacciones en términos decorosos y prudentes, contribuyendo al propio tiempo con esas transacciones a conservar en la Constitucion el carácter de un régimen monárquico-constitucional. He transigido aceptando el sufragio universal, del que no soy partidario, aunque no profeso en esto tampoco las opiniones del Sr. Cánovas, al menos en toda la crudeza con que aquí las profeso.

No soy partidario, digo, del sufragio universal, y sin embargo le he aceptado, ¿por qué? Porque después de haberle invocado para venir a este sitio no me considero con el derecho, ni lo reconozco en nadie, de protestar contra él. Si el Sr. Cánovas le considera como un mal, ¿por qué se ha valido de él para venir a estos escanorales? ¿Por qué se ha echado a perder y no se acepta en ninguna circunstancia de la vida.

El sufragio universal es sin duda un mal; pero ¿es irreparable como se quiere suponer? Después de todo, y en medio de las ruinas, en medio de la situacion anormal en que se han hecho estas elecciones, ¿no hay aquí una mayoría monárquica? ¿No hay aquí, como ya se ha hecho notar otro día, al lado de los que visten la modesta chaqueta, que yo deseo ver en mayor número que los dignidades de la Iglesia? Pues no será tan malo el sufragio universal que, por otra parte, una vez establecido es destructible.

Hay, pues, que renunciar a la vida pública ó aceptar el sufragio universal. Y cuando las cosas tomen su estado normal, cuando la influencia legítima de la riqueza y de los beneficios se haga sentir en el sufragio universal, ¿qué será lo que suceda? Que vendrán aquí Cámaras tan buenas como esta, liberales, conservadoras, tales, en fin, como el Sr. Cánovas.

Voy a concluir, señores. Se habla mucho de las transacciones, y yo diré acerca de ellas una frase vulgar: «El que no tiene hijos, los mata a palos.» El que no tiene que transigir, el que no está en posicion de transigir, el que no tiene con quien transigir, condena las transacciones; pero el que tiene que concertarse con otros hombres, el que tiene la necesidad y el deber de hacerlo, si lo hace conservando su honor, si lo hace para dotar a su país de una Monarquía para salvarle, para ejercer un acto de patriotismo, entonces cumple con su deber, cuando no merezca bien de la patria.

Y yo os digo, señores, que si voléis esa transaccion, obra no de una, no de dos, sino de todas las fracciones de esta Cámara, voléis el escudo de la libertad, el símbolo del porvenir; porque si voléis esta transaccion, voléis la Monarquía, voléis un Rey, que le hallaréis, y le hallaréis bueno, que honre al país, que se honre con él y que nos dé, en fin, la libertad, que es lo que quiero para mi patria.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Sr. Presidente, yo tengo que contestar a graves alusiones de que he sido objeto.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. podrá hacerlo mañana, señor Diputado, porque ahora van a reunirse las secciones. Leído el proyecto de ley concediendo un pensionamiento al Sr. Fernandez Vallín, se declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente acordando que pasara al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Se acordó pasar a las respectivas comisiones las siguientes solicitudes: Por conducto del Sr. Rodriguez Moya dos exposiciones, una de D. Angel y Doña Gregoria Rojo, residentes en esta capital, hijos de D. Ceferino, encausado criminalmente por el Juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Toledo, y condenado por la Audiencia del territorio a 18 años de prision menor y exiliado del reino por real orden de 20 de Febrero de 1867, solicitando indulto por los seis años que le faltan del cumplimiento de su condena; y otra de todos los vecinos del pueblo de Membrilla, provincia de Toledo, pidiendo que se les permita formar Ayuntamiento por sí, separándose del pueblo de Herencia, al cual se halla unido en conformidad a la ley municipal anterior.

Por el Sr. Orensé, una de varios propietarios del término de Vinaroz, provincia de Castellón, solicitando que por la empresa del ferro-carril de Valencia a Tarragona se les libere el importe de varios trozos de terrenos que fueron expropiados para la construccion de dicha via.

Por el Sr. Garcia (D. Diego), una de la Diputacion provincial de Guadalajara recurriendo a las Cortes con el fin de que entre las provincias que aparezcan recargadas se les acumule el número de soldados que correspondan a los 106 tomados de más como base en la de Guadalajara, ó bien se rebajen a esta, perdiéndolos el Estado, para proceder al repartimiento del resto del cupo que quede liquidado a la misma provincia.

Por el Sr. Somoza (D. Santiago), una del Ayuntamiento de Barcelona pidiendo la abolicion del impuesto personal. Por D. Marcos Oria y Ruiz, una del Ayuntamiento de la villa de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, solicitando la separacion del Juzgado de primera instancia en dicha villa por convenir así a la mejor administracion de justicia.

Por el Sr. Gil Berges, una de D. Francisco Lopez Rubio, vecino de esta capital, apoderado de un considerable número de vecinos de Pedro Bernardo y Lanzuela, provincia de Avila, pidiendo que se declare nula la venta hecha en el punto denominado Valdeletor por pertenecer a particulares, devolviéndose a sus legítimos dueños con todos los daños y perjuicios que se les haya ocasionado.

Por el Sr. Moya (D. Francisco Javier), dos de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Albaicete pidiendo la libertad religiosa como base de todas las demas.

Por el Sr. Rodriguez Leal, tres: una de Pasarán de la Vega pidiendo la abolicion de las quintas; otra de D. Pablo Perez Sanchez, vecino de Torrevacas, provincia de Cáceres, solicitando que los oficios de veterinario y herador sean dos profesiones separadas, previos los exámenes que a cada uno correspondan; y otra de los moradores de los pueblos de las Riveras del Jurdan, de la misma provincia, solicitando que con el 80 por 100 de sus bienes vendidos de Propios se constituya una casa de socorro de crédito territorial que por un módico interés auxilie y remedie sus necesidades, se abran las obras de construccion de los caminos decretados por la Diputacion provincial, y que con fondos del Estado se creen escuelas públicas de instruccion primaria.

Por el Sr. Prieto, una del Ayuntamiento de la villa de Mayor, en la isla de Menorca, pidiendo el restablecimiento del acuerdo de la Junta revolucionaria de dicha isla, que suprimió el derecho del real alodio.

Por el Sr. Garcia Lopez, una del Ayuntamiento y Juzgado de paz de la villa del Romeral solicitando el establecimiento del matrimonio civil con la libertad de cultos, y la abolicion del impuesto personal.

Por el Sr. Santa Cruz, una del Ayuntamiento y vecinos de Egea, provincia de Teruel, solicitando que no habiéndose cumplido por parte de los Herederos y sus sucesores hasta hoy el pacto de retrovendo estipulado en la escritura de 8 de Mayo de 1844, y se devuelvan a dicha villa todos sus derechos, montes &c. sin desembolso alguno, ó cuando más entregando al actual poseedor los 32,000 sueldos jaqueses por cuyo precio se hizo el pacto.

Por el Sr. Maluquer, una de D. Jerónimo Conchó, propietario y Notario de Barcelona, solicitando que se acuerde la supresion de la prision preventiva, ó su estrecha y severa modificacion con toda urgencia, para evitar el que sufran otros lo mucho que está sufriendo un hermano suyo en una causa igual que se le sigue.

Por el Sr. Soriano, dos de los vecinos de Sueca y Almeria pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico. Por el Sr. Pardo Bazan, de los propietarios, labradores, Licenciados en Jurisprudencia, Cirujia y Farmacia, industriales, jornaleros y electores del partido de Carballo, provincia de la Coruña, pidiendo la supresion del impuesto personal, así como la de quintas y matriculas de mar.

de orden público habia elegido Presidente al Sr. Erasmo y Secretario al Sr. Herreros de Tejada. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Los asuntos pendientes. Se levanta la sesion para reunirse las secciones. Erañ las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la mañana visitaron varias de las obras públicas que por cuenta del Ayuntamiento se están llevando a cabo en los alrededores de Madrid los Sres. Rivero, Olóza y Duque de la Torre con el objeto de ver las dificultades que para la continuacion de algunas ofrecen ciertos edificios del Estado.

Anteayer, según dice un colega, se reunió en la Rectoría de la Universidad la comision que proyecta la muerte de Cervantes. Después de discutirse sobre la conveniencia de dar toda la publicidad posible a un acto de tan gloriosa memoria, se acordó nombrar diferentes comisiones encargadas respectivamente de impetrar del Gobierno la concesion del Senado como sitio el más a propósito y digno de disponer la forma y asunto, y por fin de enterarse en los preparativos indispensables para la mayor solemnidad del acto.

En estas comisiones figuran los Sres. Hartzembusch, Rossell, Aguilera, Ferrer del Río, Hurtado y el Rector Sr. Castro. Se ha inaugurado la Sociedad cooperativa de la calle de Jesús y María, que se compone en su totalidad de artesanos, y ha de producir grandes resultados porque está fundada sobre la base de las sociedades del mismo género que existen en el extranjero.

BOLETIN DE TEATROS.

En el teatro Español se está ensayando para el beneficio del primer actor y director D. Manuel Catalina la comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor, titulada: ¿Se yo volveré a nacer!

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicacion en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mltituo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas, número 10, se ha trasladado a la antigua Casa de Postas, plaza de Pontejos, donde se halla abierto al público.

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO.—No habiendo podido celebrarse el día 29 de Marzo último la junta general ordinaria de esta Sociedad por falta de representacion suficiente del capital social, se convoca nuevamente para el día 8 de Mayo próximo, a las doce de su mañana.

En Madrid, en las oficinas de la Sociedad. En Valencia, en la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento. En Barcelona, en casa del Sr. D. José Lamaña. Madrid 8 de Abril de 1869.—El Director, J. Campo. X—1135

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAÑAR.—La Junta de gobierno de la referida Compañia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado convocar a junta general de accionistas para el día 25 del corriente, y su hora de la una, en las oficinas de la Compañia, calle de Atocha número 65, piso bajo de la izquierda.

Con arreglo al art. 43 de los expresados estatutos tendrán voto y voto en dicha junta los accionistas que acreditaren poseer al menos diez acciones adquiridas con tres meses de anticipacion a su celebracion, y los que siendo poseedores de menor número reúnan la representacion de otros bastante a componerle. No se podrá concurrir por medio de apoderado no siendo este accionista, y aun en este caso se hará constar la representacion por medio de poder en toda regla, no siendo suficientes las simples cartas de poder.

Todo lo que se previene a los interesados para su gobierno a fin de que acudan a las oficinas de la Compañia a recoger la papeleta de entrada, previa presentacion de los extractos de inscripcion de las acciones que posean.

En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que prescribe el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto el libro general de la Compañia el 31 de Diciembre de 1868 con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagosa. X—1109—1

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administracion de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 4 escus. 200 milis. Por tres meses..... 3 600

PROVINCIAS INCLUIDAS (Por tres meses..... 6 las Islas Baleares y Por seis meses..... 12 Canarias..... Por un año..... 32 Ultramar..... Por tres meses..... 9 Extranjero..... Por tres meses..... 7 200 Por seis meses..... 14 400

Los anuncios se reciben en la Administracion desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.

Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 26.6 Idem mínima de id..... 8.7 Diferencia..... 17.9

Temperatura máxima de la tierra, a cielo descubierto..... » Idem mínima de id..... 2.3 Diferencia..... »

Temperatura máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra..... 35.3 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 54.2 Diferencia..... 18.9

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

HORAS DE OBSERVACION. AÑOS. 6m 9m 12 3t 6t 9n 12n

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Abril de 1869.

Tabla de despachos telegráficos con columnas: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (I). Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1869.

Tabla de observaciones meteorológicas con columnas: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura, Tension del vapor de agua, Humedad relativa, Viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día..... 17.3 Temperatura mínima del día..... 12.8

Temperatura máxima al sol..... 32.4 Evaporacion en las 24 horas..... 4.0 milímetros. Lluvia en las 24 horas..... 4.6

BOLSA DE MADRID. Cotizacion oficial del 9 de Abril de 1869.

Tabla de cotizaciones de valores públicos con columnas: Títulos, Precio.

CAMBIOS.

Tabla de cambios con columnas: Lugar, Tipo, Precio.

PLAZAS DEL REINO.

Tabla de cotizaciones de plazas del reino con columnas: Plaza, Tipo, Precio.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Tabla de cotizaciones de bolsas extranjeras con columnas: Lugar, Tipo, Precio.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,100 a 4,400 escudos arroba, y de 4,165 a 2,192 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,500 a 3,100 escudos fanega. Trigo vendido..... 575 fanegas. Precio medio..... 6,006 escudos.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—El anillo del Rey, drama en tres actos y en verso.—Un paseo a Bedlan.